

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**  
**EN EL ARBITRAJE EN VIRTUD DEL CAPÍTULO ONCE DEL TLCAN**

Entre:

**ARBOR CONFECTIONS INC., MARK ALAN DUCORSKY & BRAD DUCORSKY**

Demandantes

c.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Demandada

**Caso CIADI No. ARB/23/25**

---

**DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR OPUESTA POR LA  
DEMANDADA EN VIRTUD DE LA REGLA 41 DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL  
CIADI**

---

*Miembros del Tribunal*

Dr. José Miguel Júdice, Presidente del Tribunal  
Dr. David J.A. Cairns, Árbitro  
Prof. Brigitte Stern, Árbitro

*Asistente del Presidente del Tribunal*

Sr. Julián Garceran Fuentes

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Patricia Cruz Trabanino

19 de diciembre de 2025

## **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

En representación de las Demandantes

Sr. Francisco A. Rodríguez  
Sr. Gilberto A. Guerrero-Rocca  
Sra. Ana R. Ulseth  
Sr. Andrés Eskenazi  
Sra. Franchesca Suber  
Sra. Angélica Saavedra  
ReedSmith LLP  
Southeast Financial Center,  
200 S Biscayne Blvd., Suite 2600  
Miami, Florida 33131  
Estados Unidos de América

Sr. Alejandro Osuna González  
Sr. Sergio Chávez  
Osuna González y Asociados, S.C.  
Boulevard Las Américas 5310-6.  
Tijuana, Baja California, México

Sr. Luis A. Bergolla  
P.O. Box 18761  
Stanford, California 94309  
Estados Unidos de América

En representación de la Demandada

Sr. Alan Bonfiglio Ríos  
Sr. Luis Fernando Muñoz Rodríguez  
Sra. Pamela Hernández Mendoza  
Sra. Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca  
Sr. Jesús Alberto Galván Madrigal  
Sr. Alejandro Rebollo Ornelas  
Sr. Oscar Manuel Rosado Pulido  
Sr. Aldo González Aranda  
Dirección General de Consultoría Jurídica de  
Comercio Internacional  
Secretaría de Economía  
Pachuca No. 189, Piso 7  
Colonia Condesa  
Demarcación Territorial Cuauhtémoc  
Ciudad de México, C.P. 06140  
México

Sr. Stephan E. Becker  
Sr. Gary J. Shaw  
Sra. Carolina Plaza  
Pillsbury Winthrop Shaw Pittman  
1200 17th Street, NW  
Washington, D.C., 20036  
Estados Unidos de América

Sr. Greg Tereposky  
Tereposky & DeRose LLP  
World Exchange Plaza  
1080-100 Queen Street  
Ottawa, K1P 1J9  
Canadá

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE .....</b>	<b>3</b>
<b>LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS Y DRAMATIS PERSONAE .....</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN Y PARTES.....</b>	<b>6</b>
<b>II. ANTECEDENTES PROCESALES.....</b>	<b>6</b>
<b>III. ANTECEDENTES FÁCTICOS.....</b>	<b>13</b>
A. EL INICIO DE LA INVERSIÓN .....	14
B. LOS PROBLEMAS CON LA PROPIEDAD Y EL TRASPASO DE DERECHOS.....	15
C. CASO No. 353/08: ACCIÓN SUMARIA CIVIL DE RESCISIÓN CONTRACTUAL .....	16
D. CASO No. 358/08: ACCIÓN DE JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO .....	17
E. CASO No. 5/2010-III: CONCURSO MERCANTIL.....	18
F. EXPEDIENTE LABORAL No. 2/09/0585 Y CONSECUENTE CASO PENAL.....	19
G. PROCEDIMIENTO PRE-ARBITRAJE .....	20
<b>IV. PETITORIO .....</b>	<b>20</b>
<b>V. FUENTES LEGALES.....</b>	<b>21</b>
<b>VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN ....</b>	<b>23</b>
A. ESTÁNDAR BAJO LA REGLA 41 .....	25
B. ¿CUÁNDO EMPIEZA CORRER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1116(2) Y 1117(2) DEL TLCAN PARA LAS RECLAMACIONES DE LAS DEMANDANTES?.....	27
C. ¿CUÁL ES LA RELEVANCIA EN ESTE CASO, SI HAY, DE AGOTAR LOS RECURSOS INTERNOS ANTES DE PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN DE LA DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA BAJO LOS ARTÍCULOS 1116(2) Y 1117(2) DEL TLCAN? .....	30
D. ¿EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1116(2) Y 1117(2) DEL TLCAN EN UNA RECLAMACIÓN POR EXPROPIACIÓN COMIENZA A CORRER EN UN MOMENTO DISTINTO O ESTÁ SUJETO A CONDICIONES ADICIONALES? .....	32
E. ¿LA EXPIRACIÓN DEL TCLAN AFECTA O NO LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL EN ESTE CASO? .....	34
F. ¿CARECEN LAS RECLAMACIONES DE LAS DEMANDANTES MANIFIESTAMENTE DE MÉRITO JURÍDICO? .....	34
<b>VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>36</b>
<b>VIII.COSTOS .....</b>	<b>47</b>
<b>IX. DECISIÓN .....</b>	<b>48</b>

## LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS Y DRAMATIS PERSONAE

<b>ACCEL</b>	ACCEL, S.A.B. de C.V. (Méjico)
<b>Arbor</b>	Arbor Confections Inc. (Estados Unidos)
<b>Audiencia sobre la Regla 41</b>	Audiencia sobre Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, celebrada de forma virtual el 18 de noviembre de 2025
<b>Blueberry</b>	Dulces Blueberry, S.A. de C.V. (Méjico)
<b>Caso 353/08</b>	Acción sumaria civil de rescisión contractual en el Juzgado Primero de lo Civil, Distrito de Bravos, Chihuahua, instaurada por Dulces Arbor contra Blueberry
<b>Caso 358/08</b>	Acción de juicio especial de desahucio en el Juzgado Sexto de lo Civil, Distrito Bravos, Chihuahua instaurada por Dulces Arbor contra Blueberry y Simply Goodies
<b>Caso 5/2010</b>	Demanda de declaración de concurso mercantil instaurada por Dulces Arbor contra Blueberry (Caso No. 5/2010-III)
<b>Caso Penal</b>	Caso relativo a la orden de captura proferida por el Juez de Control de Distrito Judicial Bravos contra Brad Ducorsky por la presunta comisión del delito de falsedad ante autoridad
<b>CIADI o Centro</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
<b>Confecciones Juárez</b>	Confecciones de Juárez S.A. de C.V. (Méjico)
<b>Contrato de Arrendamiento</b>	Contrato de Arrendamiento entre Dulces Arbor como arrendatario, Blueberry como arrendador, y con Simply Goodies como garante
<b>Contrato de Fideicomiso</b>	Contrato de fideicomiso irrevocable firmado entre Dulces Arbor, el Bank of the West y el Banco Santander por medio del cual Dulces Arbor transmitió la titularidad de la Propiedad a favor de Banco Santander, para garantizar el cumplimiento del Contrato de Préstamo
<b>Contrato de Préstamo</b>	Contrato de préstamo firmado por Dulces Arbor con el Bank of the West
<b>Convenio del CIADI</b>	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
<b>Demandada o México</b>	Estados Unidos Mexicanos

<b>Demandantes</b>	Arbor Confections Inc. (Estados Unidos), Mark Alan Ducorsky y Brad Ducorsky
<b>Dulces o Dulces Arbor</b>	Dulces Arbor S. de R.L. de C.V. (México)
<b>Duplica</b>	Duplica sobre la Excepción Preliminar con base en la Regla 41, presentado por las Demandantes el 27 de agosto de 2025
<b>Elamex</b>	Elamex de Occidente, S.A. de C.V (México)
<b>Excepción Preliminar</b>	Excepción Preliminar en virtud de la Regla 41, presentada por la Demandada el 17 de marzo de 2025
<b>Expediente Laboral 2/09/0585</b>	Demanda laboral interpuesta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, Chihuahua, instaurada por Brad Ducorsky contra Blueberry
<b>Maple</b>	Maple Commercial Finance Corp.
<b>NMF</b>	Trato de Nación Más Favorecida
<b>Partes</b>	Arbor Confections Inc. (Estados Unidos), Mark Alan Ducorsky, Brad Ducorsky y los Estados Unidos Mexicanos
<b>Propiedad</b>	Nave industrial y el terreno urbano sobre el cual se encontraba construida, conocido como Fracción de la Manzana 5 del Fraccionamiento Industrial denominado Parque Industrial Fernandez, Primera Etapa, en la Ciudad de Juarez
<b>PSP</b>	Protección y Seguridad Plenas
<b>Regla 41</b>	Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022
<b>Reglas de Arbitraje</b>	Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022
<b>Réplica</b>	Réplica en Apoyo a su Excepción Preliminar Conforme a la Regla 41 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, presentada por la Demandada el 7 de julio de 2025
<b>Respuesta</b>	Respuesta a las Objeciones Preliminares de la Demandada bajo la Regla 41, presentada por las Demandantes el 1 de mayo de 2025
<b>Simply Goodies</b>	Simply Goodies, LLP (Estados Unidos)
<b>Solicitud o Solicitud de Arbitraje</b>	Solicitud de Arbitraje en contra de México de conformidad con el Convenio del CIADI, el TLCAN y el T-MEC presentada por las Demandantes el 30 de junio de 2023
<b>TJE</b>	Trato Justo y Equitativo
<b>TLCAN</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
<b>T-MEC</b>	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

## I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. Este caso versa sobre una controversia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“**CIADI**” o “**Centro**”) con fundamento en la disposición sobre resolución de controversias del CIADI incluida en el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”), el Anexo 14-C del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (“**T-MEC**”), y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en vigor desde el 14 de octubre de 1966) (“**Convenio del CIADI**”).
2. Las Demandantes son Arbor Confections Inc. (“**Arbor**”), una corporación constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, y Mark Alan Ducorsky y Brad Ducorsky, nacionales de los Estados Unidos de América (“**Demandantes**”). La Demandada es los Estados Unidos Mexicanos (“**Demandada**”) (las Demandantes y la Demandada se denominarán en forma conjunta las “**Partes**”). Los representantes y domicilios respectivos de las Partes se indican al comienzo.
3. Las Demandantes sostienen que la disputa surge a partir de las omisiones y acciones del poder judicial de México, al que acusan de haber dictado decisiones judiciales manifiestamente erróneas, admitido a trámite recursos infundados y omitido tomar decisiones. Estas conductas, según las Demandantes, constituyen una violación de las protecciones de nivel mínimo de trato, Trato Justo y Equitativo (“**TJE**”)<sup>1</sup>, Protección y Seguridad Plenas (“**PSP**”)<sup>2</sup>, protección contra denegación de justicia<sup>3</sup>, Trato de Nación Más Favorecida (“**NMF**”)<sup>4</sup> y contra la expropiación, tal como establecidas en el TLCAN.
4. Esta Decisión se refiere a las excepciones preliminares presentadas por México de conformidad con la Regla 41 (“**Regla 41**”) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 (“**Reglas de Arbitraje**”), en las que solicita que el Tribunal desestime las reclamaciones de la Demandante por falta manifiesta de mérito jurídico con sustento en que las reclamaciones ya han prescrito y el Tribunal carece de jurisdicción.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 30 de marzo de 2023, tal como lo exige el artículo 1119 del TLCAN, las Demandantes entregaron a México una Notificación de Intención de someter su reclamación a arbitraje.

---

<sup>1</sup> En inglés, Fair and Equitable Treatment (FET).

<sup>2</sup> En inglés, Full Protection and Security (FPS).

<sup>3</sup> En inglés, Denial of Justice.

<sup>4</sup> En inglés, Most Favored Nation (MFN).

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, las Partes llevaron a cabo una reunión de consultas, pero no lograron resolver amigablemente las reclamaciones de las Demandantes.

6. El 20 de junio de 2023, según lo previsto en el artículo 1121 del TLCAN, la Demandada presentó su Consentimiento al Arbitraje y Renuncia a iniciar procedimientos.
7. El 30 de junio de 2023, las Demandantes presentaron ante el CIADI una Solicitud de Arbitraje en contra de México de conformidad con el Convenio del CIADI, el TLCAN y el T-MEC, acompañada de los índices de anexos documentales y de autoridades legales, los anexos documentales C-001 a C-020 (no consecutivos) y las autoridades legales CL-001 a CL-023 (la “**Solicitud**” o “**Solicitud de Arbitraje**”). El 5 de julio de 2023, las Demandantes complementaron la Solicitud con el Poder de Representación otorgado por el Señor Brad Ducorsky en favor de sus representantes legales.
8. El 20 de julio de 2023, la Secretaria General Interina del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de conformidad con el Artículo 36 del Convenio del CIADI y las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Iniciación del CIADI. La Secretaria General hizo notar que la Solicitud invocaba las disposiciones del Artículo 1123 del TLCAN sobre el número y método de nombramiento de los árbitros, según el cual, “a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las Partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las Partes contendientes”.
9. El 15 de septiembre de 2023, tras su nombramiento como árbitro por las Demandantes, el Dr. David J.A. Cairns, nacional del Reino Unido y de Nueva Zelanda, aceptó su nombramiento y envió su declaración correspondiente.
10. El 6 de noviembre de 2023, tras su nombramiento como árbitro por la Demandada, la Prof. Brigitte Stern, nacional de la República Francesa, aceptó su nombramiento y envió su declaración correspondiente.
11. El 21 de mayo de 2024, las Partes notificaron al Centro su acuerdo en seleccionar al árbitro presidente mediante un proceso de “*strike and rank*”, con candidatos propuestos por el Centro. De conformidad con dicho acuerdo, el 24 de junio de 2024, el Centro envió una lista de candidatos a las Partes. El 11 de julio de 2024, el Centro informó a las Partes que el primer proceso de *strike and rank* no había resultado en un acuerdo sobre el árbitro presidente.
12. En cumplimiento del acuerdo entre las Partes, el 7 de agosto de 2024, el Centro envió una segunda lista de candidatos a las Partes. El 4 de septiembre de 2024, el Centro informó a

las Partes que la segunda ronda de *strike and rank* no había resultado en un acuerdo sobre el árbitro presidente.

13. De conformidad con el Artículo 1124 de TLCAN:

“2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 1126, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes”.

14. El 21 de agosto de 2024, la Demandada invocó el Artículo 1124 del TLCAN y solicitó que la Secretaria General designara al Presidente del Tribunal conforme a dicha disposición. El 18 de septiembre de 2024, antes de que la Secretaria General realizara dicha designación, las Partes acordaron suspender el proceso de nombramiento conforme al Artículo 1124 del TLCAN, a fin de buscar un acuerdo respecto al Presidente del Tribunal.
15. El 15 de octubre de 2024, las Partes acordaron nombrar al Sr. Jan Paulsson como Presidente del Tribunal. El 16 de octubre de 2024, el Sr. Paulsson notificó no poder aceptar el nombramiento.
16. El 16 de octubre de 2024, las Partes acordaron nombrar al Dr. Andrés Rigo Sureda como Presidente del Tribunal. El 18 de octubre de 2024, el Dr. Rigo Sureda notificó no poder aceptar el nombramiento.
17. El 11 de noviembre de 2024, las Partes acordaron nombrar al Dr. Laurent Lévy como Presidente del Tribunal. El 26 de noviembre de 2024, el Dr. Lévy notificó no poder aceptar el nombramiento.
18. El 11 de diciembre de 2024, las Partes acordaron nombrar a la Sra. Juliet Blanch como Presidenta del Tribunal. El 14 de diciembre de 2024, la Sra. Blanch notificó no poder aceptar el nombramiento.

19. Mediante correos del 19 de diciembre de 2024 y del 3, 7, 8 y 9 de enero de 2025, las Partes acordaron reactivar el proceso de nombramiento conforme al Artículo 1124 del TLCAN.
20. El 16 de enero de 2025, la Secretaría General propuso designar al Sr. José Miguel Júdice como Presidente del Tribunal, e invitó a las Partes a presentar observaciones en relación con esa propuesta a más tardar el 23 de enero de 2025. El 24 de enero de 2025, la Secretaría General informó a las Partes que no había recibido observaciones sobre la designación del Sr. Júdice y que procedería con su designación.
21. El 29 de enero de 2025, el Sr. José Miguel Júdice, nacional de la República Portuguesa, aceptó su nombramiento como Presidente del Tribunal y envió su declaración correspondiente.
22. El 29 de enero de 2025, una vez que el Sr. Júdice aceptó el nombramiento, el CIADI informó a las Partes que el Tribunal estaba constituido de conformidad con la Regla 21(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
23. El 31 de enero de 2025, el Presidente del Tribunal sometió a consideración de las Partes el nombramiento del Sr. Julián Garcerant Fuentes como Asistente del Presidente del Tribunal en este caso. Las Partes acordaron discutir los términos del nombramiento propuesto con ocasión de la elaboración de la Resolución Procesal No. 1 y durante la Primera Sesión del Tribunal.
24. El 5 de febrero de 2025, tras consultas con las Partes, el Tribunal confirmó que la Primera Sesión se llevaría a cabo el 27 de febrero de 2025 por videoconferencia.
25. El 5 y el 24 de febrero de 2025, el Tribunal envió a las Partes los borradores de las Resoluciones Procesales No. 1 y No. 2. El Tribunal invitó a las Partes a realizar consultas y presentar al Tribunal de manera conjunta: (a) los acuerdos de las Partes sobre asuntos procesales; (b) las posiciones respectivas de las Partes con respecto a cualquier punto en el que no estuvieran de acuerdo; y (c) cualquier asunto adicional que las Partes desearan discutir durante la Primera Sesión.
26. El 17 y el 26 de febrero de 2025, las Partes remitieron sus comentarios sobre los borradores de las Resoluciones Procesales No. 1 y No. 2.
27. El 27 de febrero de 2025, las Partes y el Tribunal celebraron la Primera Sesión, de conformidad con la Regla 29 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Durante la Primera Sesión, las Partes y el Tribunal discutieron y acordaron, entre otros asuntos, los términos del nombramiento del Sr. Garcerant Fuentes como Asistente del Presidente del Tribunal.

28. El 28 de febrero de 2025, el Tribunal emitió las Resoluciones Procesales No. 1, sobre las reglas procesales y el calendario procesal, y No. 2, concerniente al régimen de transparencia aplicable.
29. El 17 de marzo de 2025, México presentó su Escrito de Excepción Preliminar en virtud de la Regla 41 (el “**Excepción Preliminar**”), acompañada del índice consolidado de anexos documentales y autoridades legales, los anexos documentales R-0001 a R-0005 y las autoridades legales RL-0001 a RL-0038.
30. El 1 de mayo de 2025, las Demandantes presentaron su Respuesta a las Objecciones Preliminares de la Demandada bajo la Regla 41 (“**Respuesta**”)<sup>5</sup>, acompañada de los índices de anexos documentales y de autoridades legales, los anexos documentales C-005 a C-027 (no consecutivos) y las autoridades legales CL-001 a CL-049 (no consecutivas).
31. El 23 de junio de 2025, el Tribunal informó a las Partes que, si bien no estaba aún en condiciones de determinar si sería necesaria una audiencia relativa a la excepción conforme a la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI presentada por la Demandada (“**Audiencia sobre la Regla 41**”), consideraba prudente solicitar los comentarios de las partes respecto de dicha posibilidad. Por consiguiente, en esa misma fecha, el Tribunal invitó a las Partes a indicar si estarían de acuerdo con celebrar la Audiencia sobre la Regla 41 de manera virtual y con una duración de un solo día.
32. Mediante comunicaciones de 23 y 24 de junio de 2025, en respuesta a la invitación del Tribunal, las Partes indicaron su acuerdo con celebrar la Audiencia sobre la Regla 41 de manera virtual el día 18 de noviembre de 2025.
33. El 7 de julio de 2025, México presentó su Réplica en Apoyo a su Excepción Preliminar Conforme a la Regla 41 del Reglamento de Arbitraje del CIADI (la “**Réplica**”), acompañada del índice consolidado de anexos documentales y autoridades legales, los anexos documentales R-0006 a R-0019 y las autoridades legales RL-0039 a RL-0056.
34. Entre el 14 de julio de 2025 y el 30 de julio de 2025, las Partes presentaron escritos respecto de la interpretación del calendario procesal contenido en la Resolución Procesal No. 1. El 4 de agosto de 2025, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3, mediante la cual aclaró los plazos procesales aplicables.
35. El 27 de agosto de 2025, las Demandantes presentaron su Duplicata sobre la Excepción Preliminar con base en la Regla 41 (“**Duplicata**”)<sup>6</sup>, acompañada de los índices de anexos

---

<sup>5</sup> Claimants’ Response to Respondent’s Preliminary Objections under Rule 41 of the ICSID Arbitration Rules.

<sup>6</sup> Claimants’ Sur-Reply to Respondent’s Reply in support of its Preliminary Objections under Rule 41 of the ICSID Arbitration Rules.

documentales y de autoridades legales, los anexos documentales C-013 a C-046 (no consecutivos) y las autoridades legales CL-001 a CL-069 (no consecutivas).

36. El 18 de septiembre de 2025, el Tribunal notificó a las Partes que había resuelto celebrar la Audiencia sobre la Regla 41 en el día y en el formato acordado, es decir, de manera virtual el día 18 de noviembre de 2025. En la misma comunicación, el Tribunal distribuyó un borrador de resolución procesal sobre la organización de dicha audiencia e invitó a las Partes a formular sus comentarios sobre el mismo.
37. El 26 de septiembre de 2025, el Tribunal transmitió preguntas a las Partes y les invitó a abordarlas durante sus alegatos orales en la Audiencia sobre la Regla 41.
38. El 2 y el 3 de octubre de 2025, las Partes presentaron sus comentarios sobre el borrador de resolución procesal sobre la organización de la Audiencia sobre la Regla 41.
39. El 6 de octubre de 2025, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4, mediante la cual estableció la agenda y las reglas para la organización de la Audiencia sobre la Regla 41.
40. El 6 de noviembre de 2025, el Gobierno de Canadá comunicó que un representante de su Oficina de Derecho Comercial (*Trade Law Bureau*) asistiría a la Audiencia sobre la Regla 41 conforme al Artículo 1128 del TLCAN.
41. El 10 de noviembre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la oportunidad de observar la Audiencia sobre la Regla 41.
42. A invitación del Tribunal, cada una de las Partes presentó, el 10 de noviembre de 2025, sus comentarios respecto de las comunicaciones del Gobierno de Canadá y del Gobierno de los Estados Unidos.
43. El 18 de noviembre de 2025, el Tribunal celebró la Audiencia sobre la Regla 41 de manera remota vía Zoom y contó con interpretación simultánea en inglés y español.
44. Las personas que se indican a continuación estuvieron presentes en la Audiencia sobre la Regla 41:

*Miembros del Tribunal:*

Sr. José Miguel Júdice, Presidente del Tribunal  
Dr. David J.A. Cairns, Árbitro  
Prof. Brigitte Stern, Árbitro

*Asistente del Presidente del Tribunal:*

Sr. Julián Garcerant Fuentes

*Secretariado del CIADI:*

Sra. Patricia Cruz Trabanino, Secretaria del Tribunal

Sra. Ayling Kocchiu, Paralegal  
Sr. Martín Portillo, Pasante

*En representación de las Demandantes:*

Sr. Brad Ducorsky, Demandante  
Sr. Mark Alan Ducorsky, Demandante  
Sr. Francisco Rodriguez, Reed Smith LLP  
Sr. Gilberto Guerrero Rocca, Reed Smith LLP  
Sra. Ana R. Ulseth, Reed Smith LLP  
Sr. Andres Eskenazi Bone, Reed Smith LLP  
Sra. Franchesca Suber, Reed Smith LLP  
Sr. Luis Bergolla, Bergolla Arbitration  
Sr. Alejandro Osuna, Osuna González y Asociados, S.C.

*En representación de la Demandada:*

Sr. Alan Bonfiglio Ríos, Secretaría de Economía  
Sra. Pamela Hernández Mendoza, Secretaría de Economía  
Sra. Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca, Secretaría de Economía  
Sr. Luis Fernando Muñoz Rodríguez, Secretaría de Economía  
Sr. Alejandro Rebollo Ornelas, Secretaría de Economía  
Sr. Oscar Manuel Rosado Pulido, Secretaría de Economía  
Sr. Aldo González Aranda, Secretaría de Economía  
Sr. Jesús Alberto Galván Madrigal, Secretaría de Economía  
Sr. Stephan E. Becker, Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP  
Sr. Gary J. Shaw, Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP  
Sra. Carolina Plaza, Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

*Partes no contendientes:*

Sra. María Cristina Harris, Gobierno de Canadá  
Sra. Marianna Maza Pinero, Gobierno de Canadá  
Sr. David M. Bigge, Gobierno de los Estados Unidos

*Intérpretes:*

Sra. Silvia Colla  
Sr. Charles Roberts  
Sr. Daniel Giglio

*Estenógrafo:*

Sr. Paul Pelissier, D-R Esteno  
Sr. Dante Rinaldi, D-R Esteno

45. El 19 de noviembre de 2025, el Tribunal recordó a las Partes que, tal como se mencionara en la Audiencia sobre la Regla 41, no consideraba necesaria la presentación de escritos posteriores a la audiencia. En la misma comunicación, invitó a las Partes a acordar un plazo para la presentación de declaraciones sobre costos y transcripciones revisadas. Asimismo, les invitó a pronunciarse sobre si ciertas pruebas de hecho y autoridades legales a las que se hizo referencia en la Audiencia sobre la Regla 41 obraban en el expediente o no.

46. El 21 de noviembre de 2025, cada una de las Partes presentó sus comentarios respecto de las pruebas de hecho y autoridades legales referidas en la comunicación del Tribunal del 19 de noviembre de 2025.
47. El 26 y 27 de noviembre de 2025, las Partes notificaron su acuerdo de presentar conjuntamente las transcripciones revisadas a más tardar el 10 de diciembre de 2025 y las declaraciones sobre costos a más tardar el 12 de diciembre de 2025.
48. El 28 de noviembre de 2025, la Demandada solicitó autorización para agregar al expediente una nueva autoridad legal de conformidad con el párrafo 17.3 de la Resolución Procesal No. 1.
49. A invitación del Tribunal, el 5 de diciembre de 2025, las Demandantes presentaron sus comentarios respecto de la solicitud de la Demandada de 28 de noviembre de 2025.
50. El 8 de diciembre de 2025, el Tribunal decidió no autorizar la introducción al expediente de la nueva autoridad legal solicitada por la Demandada de conformidad con el párrafo 17.3 de la Resolución Procesal No. 1.
51. El 9 de diciembre de 2025, las Partes enviaron las transcripciones revisadas y el CIADI las transmitió al estenógrafo para que incorporara los cambios acordados por las Partes.
52. El 10 de diciembre de 2025, el CIADI reenvió a las Partes y al Tribunal las transcripciones definitivas de la Audiencia sobre la Regla 41, con las correcciones acordadas por las Partes e incorporadas por el estenógrafo.
53. El 12 de diciembre de 2025, las Partes presentaron sus Declaraciones sobre Costos.

### **III. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

54. Los antecedentes fácticos que se detallan a continuación fueron expuestos por las Partes en sus escritos y se incluyen únicamente para contextualizar esta Decisión. Para entender correctamente la excepción planteada por México es necesario referirse a algunos antecedentes fácticos mencionados por las Partes. No obstante, estos no se consideran hechos probados y podrán ser discutidos en etapas posteriores del proceso de ser el caso. Esta Decisión se limita exclusivamente a resolver la excepción jurídica presentada con base en la Regla 41.
55. El Tribunal ha analizado con detenimiento todos los escritos presentados por las Partes, incluyendo aquellos documentos y argumentos que, si bien no se mencionan expresamente en el presente capítulo, han sido igualmente considerados en su totalidad.

## A. El inicio de la inversión

56. El 15 de enero de 1988, Arbor y los Hermanos Ducorsky constituyeron Dulces Arbor S. de R.L. de C.V. (“**Dulces**” o “**Dulces Arbor**”), una sociedad de responsabilidad limitada constituida en México<sup>7</sup>. El objeto social de Dulces es la fabricación de caramelos. La composición accionaria de Dulces es la siguiente: Arbor es propietaria del 99.96%, Mark Alan Ducorsky es propietario del 0,01% y Brad Ducorsky del 0,01%<sup>8</sup>. Dulces es el vehículo por el cual las Demandantes hicieron las inversiones en México<sup>9</sup>.
57. Entre 1993 y 1997, Dulces adquirió los siguientes inmuebles:
- a. por USD 2.223.750,01, una nave industrial y el terreno urbano sobre el cual se encontraba construida, conocido como Fracción de la Manzana 5 del Fraccionamiento Industrial denominado Parque Industrial Fernandez, Primera Etapa, en la Ciudad de Juarez, con superficie de 22.155,14 metros cuadrados, debidamente inscrito ante el Registro Público de ese Distrito, bajo el número 51, folios 51, del Libro 2403 de la Sección Primera<sup>10</sup>;
  - b. por USD 810.000, una nave industrial y el terreno urbano sobre el cual se encontraba construida, conocido como Fracción de la Manzana 5 del Fraccionamiento Industrial denominado Parque Industrial Fernandez, Primera Etapa, en la Ciudad de Juarez, con superficie de 16.691,9370 metros cuadrados, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de ese Distrito, bajo el número 50, folios 50 del Libro 2403 de la Sección Primera<sup>11</sup>;
- estos inmuebles serán denominados como “**Propiedad**”.
58. Adicionalmente, las Demandantes alegan que Dulces suscribió numerosos contratos y adquirió equipos industriales y de oficina que fueron instalados con el objetivo de realizar la manufactura de caramelos y dulces en México<sup>12</sup>. Las Demandantes afirman que el monto de la inversión realizada supera los USD 35.000.000 entre la planta industrial y los equipos que la conforman<sup>13</sup>.
59. En 1997, Dulces entró en un contrato de préstamo con el Bank of the West (“**Contrato de Préstamo**”), siendo documentado en un pagaré por USD 2.400.000<sup>14</sup>. Al mismo tiempo,

<sup>7</sup> Solicitud de Arbitraje, § 16.

<sup>8</sup> Solicitud de Arbitraje, § 16; Respuesta, § 15.

<sup>9</sup> Solicitud de Arbitraje, § 16; Respuesta, § 12.

<sup>10</sup> Respuesta, § 12; **R-005**.

<sup>11</sup> Solicitud de Arbitraje, § 16; Respuesta, § 12; **C-005**.

<sup>12</sup> Solicitud de Arbitraje, § 18; Respuesta, § 13.

<sup>13</sup> Respuesta, § 13; **C-023**; Solicitud de Arbitraje, § 17.

<sup>14</sup> Solicitud de Arbitraje, § 19; Respuesta, § 13; **C-005**, pp. 48-50 del pdf.

Dulces y el Bank of the West celebraron con el Banco Santander un contrato de fideicomiso irrevocable por el cual Dulces transmitió la titularidad de la Propiedad a favor de Banco Santander, para garantizar el cumplimiento del Contrato de Préstamo a favor del Bank of the West (“**Contrato de Fideicomiso**”)<sup>15</sup>.

60. El 17 de mayo de 2007, Dulces celebró un contrato de arrendamiento con Dulces Blueberry, S.A. de C.V. (“**Blueberry**”), como arrendador, y con su empresa matriz, Simply Goodies, LLP (“**Simply Goodies**”), como garante (“**Contrato de Arrendamiento**”)<sup>16</sup>.
61. En 2008, supuestamente, ACCEL, S.A.B. de C.V. (“**ACCEL**”), un conglomerado mexicano propiedad de la familia Vallina, adquirió Blueberry<sup>17</sup>.
62. En 2009, Blueberry celebró un acuerdo de submaquila para prestar servicios de resguardo<sup>18</sup> con Confecciones de Juárez S.A. de C.V. (“**Confecciones Juarez**”), que era sociedad subsidiaria de Elamex de Occidente, S.A. de C.V (“**Elamex**”), y esta a su vez era sociedad subsidiaria de ACCEL<sup>19</sup>.

#### **B. Los problemas con la Propiedad y el traspaso de derechos**

63. Las Demandantes alegan que Blueberry dejó de pagar las rentas y, por consiguiente, Dulces no pudo recibir el dinero para pagar las prestaciones del Contrato de Préstamo.
64. El 18 de enero de 2011, el Bank of the West y Maple Commercial Finance Corp. (“**Maple**”) ratificaron ante notario mexicano la cesión de derechos del Contrato de Préstamo y del Contrato de Fideicomiso, traspasando el derecho a recibir los pagos correspondientes a las prestaciones de arrendamiento de la Propiedad<sup>20</sup>.
65. El 6 de mayo de 2011, Maple requirió formalmente a Dulces el pago de USD 2.717.398,00, que se encontraba en mora<sup>21</sup>.
66. El 16 de mayo de 2011, el Banco Santander le notificó a Dulces el inicio de la venta extrajudicial de la Propiedad<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> Excepción Preliminar, § 53; Respuesta, § 14; Réplica, §§ 13-14; **C-005; C-024; R-0005**.

<sup>16</sup> Solicitud de Arbitraje, § 20; Réplica, § 18; **C-025**.

<sup>17</sup> Respuesta, § 19.

<sup>18</sup> Solicitud de Arbitraje, § 23; Respuesta, § 19; **C-009**, p. 73 (¶15(e)).

<sup>19</sup> Solicitud de Arbitraje, § 23; Respuesta, § 18; **C-009**, p. 20.

<sup>20</sup> Solicitud de Arbitraje, § 36; Réplica, § 16; **R-0005**, p. 8 del pdf.

<sup>21</sup> Solicitud de Arbitraje, § 36. Réplica, § 27; **R-0005**, pp. 10-11 del pdf.

<sup>22</sup> Réplica, § 27; **R-0005**, p. 11 del pdf.

67. El 20 de mayo de 2011, como Dulces no acreditó el pago de la deuda, Maple solicitó al Banco Santander el inicio formal del procedimiento de venta extrajudicial de la Propiedad<sup>23</sup>.
68. La primera subasta ocurrió el 8 de junio de 2011 pero ningún postor se presentó<sup>24</sup>.
69. La segunda subasta (inicialmente programada para el 23 de junio de 2011) fue suspendida por (i) la suspensión de ejecuciones ordenada en el procedimiento de quiebra iniciado por Dulces en Texas<sup>25</sup> y por (ii) una demanda de Dulces contra el Banco Santander y Maple.
70. El 29 de junio de 2013, Maple cedió todos sus derechos bajo el Contrato de Préstamo y el Contrato de Fideicomiso de Garantía (incluidos los derechos litigiosos) a Elamex<sup>26</sup>. A las pocas horas, Elamex inició un procedimiento de ejecución hipotecaria<sup>27</sup>.
71. El 17 de julio de 2015, fue realizada la subasta final, en la cual otra sociedad afiliada a ACCEL adquirió el título de la Propiedad, a un precio de USD 2.876.932,59<sup>28</sup>.
72. De seguida, el Tribunal resumirá lo relevante de los cinco casos judiciales, tal como presentados por las Demandantes.

#### **C. Caso No. 353/08: acción sumaria civil de rescisión contractual**

73. El 29 de febrero de 2008, Dulces instauró una acción sumaria civil de rescisión contractual en el Juzgado Primero de lo Civil, Distrito de Bravos, Chihuahua, contra Blueberry respecto al incumplimiento bajo el Contrato de Arrendamiento, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 401, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua (“Caso 353/08”). Dulces pidió la rescisión del Contrato de Arrendamiento con Blueberry por diversos incumplimientos de las obligaciones, que sea ordenada la entrega y restitución de la Propiedad, el pago de USD 18.729,71 por impuestos, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y el pago de las costas judiciales<sup>29</sup>.
74. El 29 de mayo de 2014, el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, dictó una orden declarando y ordenando que se transmitieran los autos a vista para dictar sentencia<sup>30</sup>.

---

<sup>23</sup> Réplica, § 28; **R-0005**, pp. 12-13 del pdf.

<sup>24</sup> Réplica, § 29; **R-0005**, p. 13 del pdf.

<sup>25</sup> Réplica, § 30; **R-0005**, p. 13 del pdf.

<sup>26</sup> Solicitud de Arbitraje, § 36; Respuesta, § 20; Réplica, § 16; **R-0005**, p. 20 del pdf.

<sup>27</sup> Respuesta, § 20.

<sup>28</sup> Solicitud de Arbitraje, § 36; Réplica, § 20; **R-0005**.

<sup>29</sup> Solicitud de Arbitraje, § 28; **C-012**.

<sup>30</sup> Solicitud de Arbitraje, § 32; **C-013**.

75. Desde mayo de 2014 y hasta diciembre de 2020, Dulces y Blueberry intervinieron con diferentes memoriales y solicitudes en el procedimiento<sup>31</sup>.
76. El 19 de junio de 2020, el Juez Primero declaró improcedente el incidente de objeción documental<sup>32</sup>.
77. El 24 de agosto de 2020, Blueberry solicitó al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos declarar la caducidad de instancia<sup>33</sup>.
78. El 28 de agosto de 2020, el Juez negó dicha petición<sup>34</sup>. En la decisión, el Juez afirmó que, en este caso, “si bien en autos no se ha emitido la sentencia correspondiente, ello se debe a que en fecha diecinueve de junio de dos mil veinte se resolvió el incidente de objeción de documentos promovido en autos; mismo que fue apelado por las Partes, según se advierte de diverso proveído de esta misma fecha”<sup>35</sup>.
79. El 13 de noviembre de 2020, tras recurso interpuesto por Blueberry, el Tribunal Superior confirmó la decisión del Juez Primero de 19 de junio de 2020 sobre el Incidente de Objeción Documental<sup>36</sup>.
80. El 13 de noviembre de 2020, tras recurso interpuesto por Blueberry, el Tribunal Superior confirmó la decisión del Juez Primero de 24 de junio 2020.
81. No es disputado por las Partes que, hasta la fecha de esta Decisión, el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos no ha proferido sentencia en este caso.

#### **D. Caso No. 358/08: acción de juicio especial de desahucio**

82. El 29 de febrero de 2008, Dulces también instauró una acción de juicio especial de desahucio en el Juzgado Sexto de lo Civil, Distrito Bravos, Chihuahua contra Blueberry y Simply Goodies, LLP (“Caso 358/08”), solicitando la desocupación y entrega de la Propiedad por falta de pago de rentas, el pago de la cantidad de USD 175.000 por concepto de rentas adeudadas de los meses de enero y febrero de 2008, más las rentas que se generen hasta la total desocupación y entrega de la Propiedad, el pago de los intereses, el pago de servicios públicos que se adeuden y el pago de costas judiciales<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> Duplica, § 23; C-013; C-030; C-034; C-035; C-036; C-037; C-038; C-039; C-040; C-041; C-042; C-043; R-0010.  
<sup>32</sup> C-030.

<sup>33</sup> Réplica, § 26. R-0011.

<sup>34</sup> Solicitud de Arbitraje, § 33; Excepción Preliminar, § 22; Réplica, § 26; C-014/R-0012.

<sup>35</sup> C-014/R-0012, p. 3.

<sup>36</sup> C-032.

<sup>37</sup> Solicitud de Arbitraje, § 25; C-011.

83. El 18 de marzo de 2008, Blueberry contestó la Demanda<sup>38</sup>.
84. El 5 de marzo de 2010, ocurrió la audiencia de conciliación<sup>39</sup>.
85. El 2 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Bravos dictó sentencia favorable a Dulces ordenando que Blueberry desocupara la Propiedad<sup>40</sup>. Sin embargo, para esa fecha, tal como enunciado entre los párrafos 63-71 de esta Decisión, la Propiedad estaba en proceso de subasta judicial por lo que, de acuerdo con las Demandantes, no se pudo ejecutar la sentencia<sup>41</sup>.
86. Entre el 2016 y el 2018, ocurrió un juicio de amparo indirecto, promovido por Simply Goodies, en contra de la decisión del Juzgado Sexto de lo Civil. El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua declaró improcedente el amparo (Expediente 553/2016)<sup>42</sup>. Tras recurso de Simply Goodies, el 14 de marzo de 2018, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recorrida (Recurso de Revisión 840/2016)<sup>43</sup>.
87. El 15 de enero de 2021, el Juzgado ordenó que se archivara el proceso<sup>44</sup>.

#### E. Caso No. 5/2010-III: concurso mercantil

88. El 14 de mayo de 2010, Dulces instauró una demanda de declaración de concurso mercantil contra Blueberry (Caso No. 5/2010-III) (“Caso 5/2010”)<sup>45</sup>. De acuerdo con las Demandantes, esta demanda ocurrió porque Dulces tomó conocimiento de que ya no era Blueberry sino Confecciones de Juárez S.A. de C.V., una entidad controlada por ACCEL, que estaba en posesión de la Propiedad<sup>46</sup>.
89. El 9 de mayo de 2011, el Juez Noveno de Distrito en el Estado negó declarar el concurso mercantil<sup>47</sup>. Al parecer, una de las Partes en el presente proceso interpuso un recurso de apelación<sup>48</sup>.
90. El 2 de septiembre de 2011, el Juez Noveno de Distrito en el Estado desestimó el caso de forma definitiva<sup>49</sup> y declaró el recurso “sin materia” por ser extemporáneo ya que la

---

<sup>38</sup> Solicitud de Arbitraje, § 26.

<sup>39</sup> Solicitud de Arbitraje, § 26.

<sup>40</sup> Réplica, § 20.

<sup>41</sup> Solicitud de Arbitraje, § 27; Réplica, § 20.

<sup>42</sup> Réplica, § 22; **R-0007**.

<sup>43</sup> Réplica, § 22; **R-0008**.

<sup>44</sup> Réplica, §22; **R-0009**, p. 2.

<sup>45</sup> Solicitud de Arbitraje, § 35; **C-015**.

<sup>46</sup> Solicitud de Arbitraje, § 35.

<sup>47</sup> Solicitud de Arbitraje, § 35; Excepción Preliminar, § 13; **R-0001**.

<sup>48</sup> En el expediente hay una sentencia de segunda instancia y por eso debió haber existido un recurso.

<sup>49</sup> Excepción Preliminar, § 13.

sentencia ya “causó ejecutoria”, habiendo “quedado en firme para todos los efectos legales”<sup>50</sup>.

#### F. Expediente Laboral No. 2/09/0585 y consecuente Caso Penal

91. En febrero del año 2009, Brad Ducorsky interpuso una demanda laboral contra Blueberry por despido injustificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente laboral No. 2/09/0585)<sup>51</sup> (“Expediente Laboral 2/09/0585”).
92. El 28 de enero del 2013, se celebró la audiencia y, supuestamente, Brad Ducorsky cometió el delito de declarar con falsedad durante una audiencia<sup>52</sup>.
93. El 26 de enero de 2016, el Juez de Control de Distrito Judicial Bravos profirió una orden de captura contra Brad Ducorsky por la presunta comisión del delito de falsedad ante autoridad (“Caso Penal”). Brad Ducorsky fue detenido<sup>53</sup>.
94. Brad Ducorsky inició un procedimiento de amparo contra la orden de captura mencionada.
95. El 6 de julio de 2017, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua denegó el juicio de amparo contra Brad Ducorsky (Juicio de Amparo 401/2017-IV-F)<sup>54</sup>.
96. El 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Colegiado desechó el recurso de revisión que el Sr. Brad Ducorsky presentó en contra de la resolución de amparo debido a que fue presentado de manera extemporánea<sup>55</sup>.
97. El 11 de octubre de 2017, el Tribunal Colegiado declaró que su resolución del recurso de revisión quedó en firme porque el Sr. Brad Ducorsky no presentó ninguna manifestación legal en contra de la resolución del recurso de revisión<sup>56</sup>.
98. No obra en el expediente información actualizada sobre la evolución del presente proceso ni sobre el estado actual del mismo ante la jurisdicción penal estatal.

---

<sup>50</sup> R-0001, p. 2.

<sup>51</sup> Solicitud de Arbitraje, § 40.

<sup>52</sup> Solicitud de Arbitraje, § 40.

<sup>53</sup> Solicitud de Arbitraje, § 40; Excepción Preliminar, § 18; R-0002.

<sup>54</sup> Solicitud de Arbitraje, § 40; Excepción Preliminar, § 18; R-0002.

<sup>55</sup> Excepción Preliminar, § 18; R-0003.

<sup>56</sup> Excepción Preliminar, § 18; R-0003.

## **G. Procedimiento pre-arbitraje**

99. El 30 de marzo de 2023, las Demandantes enviaron una carta de notificación de disputa a México, de conformidad con los Artículos 1116, 1117, 1118 y 1119 del TLCAN y del Anexo 14-C del T-MEC<sup>57</sup>.
100. El 19 de abril de 2023, las Demandantes solicitaron por correo electrónico a la Demandada que se celebren consultas conforme a los artículos 1118 y 1119 del TLCAN entre el 4 de mayo y 2 de junio de 2023<sup>58</sup>. La Demandada respondió que no era posible realizarla en esas fechas, pero sugirió que fueran hechas el 20 de junio de 2023<sup>59</sup>.
101. El 20 de junio de 2023, las Partes celebraron presencialmente una reunión en la sede de la Secretaría de Economía en la Ciudad de México<sup>60</sup>. Las Demandantes alegan que no fue posible llegar a un acuerdo<sup>61</sup>. Ese mismo día, las Demandantes consintieron someterse al arbitraje en los términos establecidos en el TLCAN y renunciaron a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial respecto a las medidas tomadas por México que son fundamento factico de la reclamación<sup>62</sup>.
102. El 30 de junio de 2023, las Demandantes presentaron su Solicitud de Arbitraje.

## **IV. PETITORIO**

103. En su Excepción Preliminar, México le solicita al Tribunal<sup>63</sup>:

“Conocer de manera preliminar la Objeción planteada por la Demandada, y adoptar el calendario procesal señalado como Opción 1 en la Resolución Procesal 1 emitida el 28 de febrero de 2025 por el Tribunal.

Desestimar las reclamaciones planteadas por las Demandantes por falta de jurisdicción *ratione temporis*, de conformidad con la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y emita un laudo a tal efecto, junto con una orden para que las Demandantes reembolsen a la Demandada sus costos del arbitraje y los costos de representación legal.

Que se condene a las Demandantes a pagar todas las costas de este arbitraje, incluyendo los gastos y honorarios profesionales incurridos por

---

<sup>57</sup> Solicitud de Arbitraje, § 44. **C-016; C-017; C-018.**

<sup>58</sup> **C-016.**

<sup>59</sup> **C-016.**

<sup>60</sup> Solicitud de Arbitraje, § 45.

<sup>61</sup> Solicitud de Arbitraje, § 45.

<sup>62</sup> **C-017.**

<sup>63</sup> Excepción Preliminar, § 75.

la Demandada, el Tribunal, y el CIADI, con los intereses correspondientes”.

104. En su Respuesta, las Demandantes le solicitan al Tribunal que<sup>64</sup>:

“[D]esestime las Excepciones Preliminares y conceda a las Demandantes los honorarios de abogados y las costas incurridas en la defensa contra estas objeciones frívolas”.

105. En su Réplica, México solicita<sup>65</sup>:

“Que desestime las reclamaciones formuladas por las Demandantes por falta de jurisdicción *ratione temporis*, conforme a la Regla 41 del Reglamento de Arbitraje del CIADI, y

Que ordene a los Demandantes el pago de todos los costos de este arbitraje, incluidos los honorarios y gastos por representación legal incurridos por la Demandada, el Tribunal y el CIADI, con sus respectivos intereses”.

106. En su Duplicata, las Demandantes<sup>66</sup>:

“[S]olicitan respetuosamente que el Tribunal desestime sumariamente las objeciones preliminares sin necesidad de una audiencia y les conceda los honorarios de los abogados y las costas incurridas en la defensa contra estas objeciones infundadas y frívolas”.

## V. FUENTES LEGALES

107. En el centro del debate de las Partes está la interpretación que cada una de ellas hace de los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN y sus implicaciones jurídicas para el tema de la prescripción. Por ello, el Tribunal procederá a transcribir estos dos artículos en su totalidad, así como la parte relevante de la Regla 41.

108. Artículo 1116 del TLCAN establece que:

---

<sup>64</sup> Respuesta, p. 24 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “Claimants respectfully request that the Tribunal rejects the Preliminary Objections and award Claimants the attorneys’ fees and costs incurred in defending against these frivolous objections”.

<sup>65</sup> Réplica, § 100.

<sup>66</sup> Duplicata, p. 18 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “(...) Claimants respectfully request that the Tribunal summarily rejects the Preliminary Objections without the need for a hearing and award Claimants the attorneys’ fees and costs incurred in defending against these meritless and frivolous objections”.

“1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una demanda en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a. la Sección A o el Artículo 1503 (2), ‘Empresas del estado’; o
- b. el párrafo 3 a) del Artículo 1502, ‘Monopolios y empresas del estado’, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A;

y que el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una demanda si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos”.

109. Artículo 1117 del TLCAN establece que:

“1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una demanda en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a. la Sección A; o el Artículo 1503(2) ‘Empresas del estado’ o
- b. el Artículo 1502(3) a) ‘Monopolios y empresas del estado’, cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A;

y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una demanda en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de las pérdidas o daños sufridos”.

110. La Regla 41 establece que:

“1. Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal. (...)”.

111. El Tribunal observa que, en total, las Partes han presentado 75 autoridades legales, incluyendo tratados internacionales, laudos arbitrales y doctrina legal. Muchas de estas autoridades fueron invocadas por ambas Partes y, en varias ocasiones, se citaron los mismos laudos, inclusive en los mismos párrafos, aunque algunas veces atribuyéndoles interpretaciones y efectos jurídicos distintos.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN**

112. Las Demandantes iniciaron una serie de inversiones en México para adquirir la Propiedad y equipos para desarrollar una planta industrial de producción de dulces y caramelos. Para ello, subscribieron varios contratos financieros con distintas entidades estadounidenses y mexicanas. Las Demandantes, a través de Dulces, arrendaron la Propiedad a Blueberry, pero esta dejó de pagar las rentas mensuales, por lo que las Demandantes alegan que, a su vez, Dulces no pudo asegurar el pago del Contrato de Préstamo.
113. Dulces inició una serie de procesos judiciales con el objetivo que Blueberry le pagara las rentas vencidas y desalojara la Propiedad. Sin embargo, de acuerdo con las Demandantes, estos procesos se alargaron más de lo esperado (uno de ellos sin decisión todavía) y, supuestamente, causaron que Dulces entrara en mora en sus obligaciones, se iniciara un proceso judicial de ejecución hipotecaria y, en consecuencia, se subastara judicialmente la Propiedad para pagar la deuda. Las Demandantes consideran que esa fue la razón por la que perdieron sus inversiones en México.
114. Tal como expuesto en la Sección de Antecedentes Fácticos, las reclamaciones en el presente litigio tienen su base en cinco procedimientos judiciales: (i) el Caso 353/08; (ii) el Caso 358/08; (iii) el Caso 5/2010; (iv) el Expediente Laboral 2/09/0585 que acabó desembocando en (v) el Caso Penal.
115. Estos cinco casos están incluidos en la Solicitud de Arbitraje y son el fundamento, según las Demandantes, por el cual México los privó de sus inversiones. Sin embargo, en la Repuesta, las Demandantes indicaron lo siguiente: “(...) la falta de emisión de una sentencia definitiva en la acción de rescisión y daños [*i.e.*, Caso 353/08] es la base de la reclamación por denegación de justicia”<sup>67</sup>. Además, en la Dúplica, no hay la más mínima

---

<sup>67</sup> Respuesta, § 2 (traducción libre del tribunal). El original en inglés es el siguiente: “(...) the failure to issue a final judgment in the action for rescission and damages [*i.e.*, Caso 353/08] is the basis for the denial of justice claim”.

mención del Caso 358/08 (acción de juicio especial de desahucio), ni del Expediente Laboral 2/09/0585, ni del Caso Penal, ni del Caso 5/2010.

116. Contra lo anterior, México presentó una Excepción Preliminar en virtud de la Regla 41. México alega que todas las reclamaciones están prescritas, de acuerdo con el Tratado. México argumenta que, como la base jurisdiccional de las reclamaciones son los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, ambos artículos, en su párrafo 2, establecen un plazo de prescripción de tres años “a partir de la fecha en que la empresa tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación y de las pérdidas o daños sufridos”.
117. México aduce que como la Solicitud de Arbitraje fue presentada el 30 de junio de 2023, las Demandantes debieron de haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación y de las supuestas pérdidas o daños después del 29 de junio de 2020<sup>68</sup>. De acuerdo con México, esta última es la “fecha crítica” o el “*dies a quo*” para el contaje de la prescripción<sup>69</sup>.
118. México argumenta que las Demandantes tuvieron conocimiento de los cinco casos alegados, así como de los supuestos incumplimientos y pérdidas o daños muchos años antes de la “fecha crítica” por lo que sus reclamaciones están prescritas y, en consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción para decidir sobre ellas.
119. O sea, para la Demandada estas pretensiones carecen manifiestamente de mérito jurídico.
120. El Tribunal considera que las Partes no discrepan respecto de las fechas en que fueron proferidas las decisiones judiciales que pueden ser relevantes para el tema de la Regla 41. La controversia radica, más bien, en si, considerando dichas fechas como referencia, las reclamaciones por presunta violación del TLCAN se encuentran o no prescritas.
121. Es más, México utiliza las fechas señaladas por las Demandantes para sustentar su análisis, argumentando que, tomando como punto de partida determinadas fechas en que considera que se dictaron decisiones en cada uno de los casos, las reclamaciones ya habrían prescrito<sup>70</sup>. Por lo tanto, el debate no gira en torno a las fechas *per se* sino en relación con las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan en relación con el cómputo del plazo de prescripción.
122. Así, tal como expuesto en los Antecedentes Fácticos, el Tribunal observa que en el Caso 358/08 y en el Caso 5/2010 ya fueron proferidas las sentencias relevantes. Sin embargo, en el Caso 353/08, la sentencia de primera instancia aún no ha sido proferida, a pesar que ha

---

<sup>68</sup> Excepción Preliminar, § 3.

<sup>69</sup> Excepción Preliminar, § 3.

<sup>70</sup> Excepción Preliminar, §§ 34-63.

habido dos autos, en 2014 y 2020, que concluían que la sentencia ya podría haber sido emitida. Finalmente, en el Expediente Laboral 2/09/0585 y en el Caso Penal no existe suficiente ilustración sobre los hechos que lo fundamentan.

123. Las Demandantes en su Dúplica y en la Audiencia sobre la Regla 41 limitaron sus referencias al Caso 353/08<sup>71</sup>, argumentando en relación con lo que la Demandada en su Réplica refiere sobre los otros cuatro casos. Así las cosas, el Tribunal considera que su análisis debe ser hecho teniendo presente el caso 353/08, aunque pueda ser necesario analizar y decidir en relación con los otros cuatro casos debido a la excepción que ha sido presentada también en relación con ellos.
124. Para dar solución a este caso, el Tribunal hará en primer lugar un resumen de las posiciones de las Partes cuanto a los motivos considerados relevantes por la Demandada para que el Tribunal deba estimar su objeción.

#### A. Estándar bajo la Regla 41

##### a) Excepción Preliminar

125. En su Excepción Preliminar, la Demandada comienza reconociendo que el estándar para la desestimación en virtud de la Regla 41 es alto<sup>72</sup>. La Demandada expone, con referencia a varias decisiones de otros tribunales, que la referencia a “manifiesta” hecha en la Regla 41 significa que el Estado debe demostrar su objeción “clearly and obviously, with relative ease and despatch”<sup>73</sup>. Por ello, considera que no importa que los argumentos que planteen las Partes sean elaborados o complejos<sup>74</sup> y entiende que por eso debe ser estimada la Excepción.
126. Además, para la Demandada, el presente caso es claro: estando todas las fechas relevantes de los cuatro casos antes del 29 de junio de 2020 (“fecha crítica”, en su opinión) el Tribunal no tiene jurisdicción. En ese sentido, la Demandada alega que el plazo de prescripción de 3 años es una condición previa del consentimiento de México para el arbitraje, por lo cual se trata de un requisito jurisdiccional que debe ser cumplido por las Demandantes y ser respetado por el Tribunal<sup>75</sup>.

##### b) Respuesta

---

<sup>71</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 91: 4-6: “Nuestro reclamo bajo el Tratado está basado en esta acción de rescisión, que es la 353/2008”.

<sup>72</sup> Excepción Preliminar, § 1.

<sup>73</sup> Excepción Preliminar, § 21.

<sup>74</sup> Excepción Preliminar, § 21.

<sup>75</sup> Excepción Preliminar, § 2.

127. Las Demandantes argumentan que la Excepción Preliminar “ni siquiera se acerca a satisfacer el estricto estándar de la Regla 41”<sup>76</sup>. Las Demandantes alegan que México debe cumplir un “estándar de prueba muy exigente”<sup>77</sup> pues el estándar de la Regla 41 se aplica solamente a las reclamaciones “frívolas” o “manifestamente sin mérito”<sup>78</sup>.

128. Las Demandantes exponen que:

“para cumplir con el estándar de la Regla 41, el demandado debe demostrar que las reclamaciones de los demandantes son (a) manifestamente; (b) carentes de fundamento jurídico. En primer lugar, el término ‘manifestamente’ exige que el demandado ‘establezca su objeción de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez’. En otras palabras, el demandado ‘debe ser capaz de demostrar al tribunal que la reclamación estaba perdida antes incluso de salir de la línea de salida’. En segundo lugar, para satisfacer el requisito de ‘fundamento jurídico’, el ‘tribunal debe convencerse de que, independientemente de las pruebas que se aporten, existe un defecto fundamental en la formulación de la demanda que conduce inevitablemente a su desestimación’”<sup>79</sup>.

129. Las Demandantes alegan que la denegación de justicia por retraso injustificado requiere que el tribunal determine cuándo un retraso en el sistema judicial constituye y alcanza el nivel de denegación de justicia. Ese análisis, según las Demandantes, requiere una indagación intensiva de los hechos, no apta para una objeción en virtud de la Regla 41<sup>80</sup>.

c) Réplica

130. La Demandada sostiene que el Tribunal no está obligado a aceptar solamente los argumentos jurídicos de las Demandantes, sino que debe considerar las posiciones de ambas Partes<sup>81</sup>. Si, tras escucharlos y revisar las pruebas, concluye que carece de jurisdicción de forma clara y evidente, debe desestimar las reclamaciones de las Demandantes conforme a la Regla 41 y dictar un laudo a favor de la Demandada<sup>82</sup>. Además,

<sup>76</sup> Respuesta, § 58 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “the Preliminary Objections do not come even close to satisfying Rule 41’s strict standards”.

<sup>77</sup> Respuesta, § 62 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “México must meet a very demanding standard of proof”.

<sup>78</sup> Respuesta, § 61 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “This standard applies to claims that are ‘frivolous’ or ‘patently unmeritorious’”.

<sup>79</sup> Respuesta, § 59 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “[t]o meet the Rule 41 standard, the Respondent must demonstrate that the Claimants’ claims are (a) manifestly without; (b) legal merit. First, the term ‘manifestly’ requires a respondent to ‘establish its objection clearly and obviously, with relative ease and dispatch.’ In other words, the Respondent ‘must be able to show the Tribunal that the claim was lost before it left the start line.’ Second, to satisfy the ‘legal merit’ requirement, the ‘tribunal must satisfy itself that no matter what evidence is adduced, there is a fundamental flaw in the way that the claim is formulated that must inevitably lead to its dismissal.’”

<sup>80</sup> Respuesta, § 71.

<sup>81</sup> Réplica, § 40.

<sup>82</sup> Réplica, § 37.

de acuerdo con la Demandada, la práctica arbitral confirma que los tribunales no están forzados a dar por ciertos los hechos alegados, incluso en fases preliminares, pudiendo ser necesario analizarlos<sup>83</sup>.

131. Además, la Demandada afirma que el Tribunal no debe considerar lo dicho por las Demandantes de que el análisis de la Regla 41 debe ser hecho a partir de las “factual premises in the best approach for the Claimant”<sup>84</sup>. Dicho estándar no aplica cuando los hechos alegados son “frivolous, vexatious or inaccurate” o cuando constituyen “legal submission dressed up as a factual allegation”, como concluye que es el caso<sup>85</sup>. Según la Demandada, la interpretación del término “retraso” “significa ‘tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible’ en español, y en inglés significa ‘the act of postponing, hindering, or causing something to occur more slowly than normal’”<sup>86</sup>. Por ende, “[a]mbas definiciones implican la existencia de una fecha en la que la obligación subyacente se vuelve exigible”<sup>87</sup>.

d) Duplica

132. Las Demandantes reafirman que “la Regla 41 no está destinada para el tipo de argumentos sin precedentes presentados por México en las Excepciones Preliminares”<sup>88</sup>, sino “solo para aplicar normas jurídicas no controvertidas o genuinamente indiscutibles a hechos no controvertidos”<sup>89</sup>. En ese sentido refieren decisiones de varios tribunales arbitrales<sup>90</sup>.

**B. ¿Cuándo empieza correr el plazo de prescripción de los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN para las reclamaciones de las Demandantes?**

a) Excepción Preliminar

133. La Demandada alega que, conforme a los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que las Demandantes tuvieron conocimiento por primera vez de la supuesta violación y del daño resultante, independiente de si los efectos de la medida continuaron posteriormente<sup>91</sup>. En este sentido, para la

---

<sup>83</sup> Réplica, §§ 38, 40.

<sup>84</sup> Réplica, § 38.

<sup>85</sup> Réplica, § 38.

<sup>86</sup> Réplica, § 52.

<sup>87</sup> Réplica, § 52.

<sup>88</sup> Duplica, § 50 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “Rule 41 was not intended for the type of unprecedented arguments presented by Mexico in the Preliminary Objections”

<sup>89</sup> Duplica, § 50 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “only to apply undisputed or genuinely indisputable rules of law to uncontested facts”. Las Demandantes citan el CL-065, § 89.

<sup>90</sup> Duplica, §§ 51-52.

<sup>91</sup> Excepción preliminar, § 30.

Demandada, la expresión del TLCAN “tuvo conocimiento por primera vez” constituye el punto de inicio del plazo de tres años para iniciar un procedimiento arbitral<sup>92</sup>.

134. Este período de prescripción de tres años es “clear and rigid” y no está sujeto a suspensión, prórroga ni a la aplicación de ninguna otra condición. Por lo tanto, para la Demandada, los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN establecen una restricción jurisdiccional al poder del tribunal para pronunciarse sobre el fondo de un caso determinado<sup>93</sup>.
135. La Demandada sostiene que las Demandantes no pueden eludir dicho plazo de prescripción alegando la existencia de una violación continua. A juicio de la Demandada, permitir que el plazo se reinicie debido a la alegación de una violación continua privaría de contenido a la limitación temporal del TLCAN. En este sentido, la Demandada alega que es un principio bien establecido que el demandante solo puede “tener conocimiento” por “primera vez” de una supuesta violación una única vez, y no puede evitar los requisitos temporales fundándose en medidas posteriores para reactivar el cómputo del plazo<sup>94</sup>.
136. En consecuencia, el plazo de prescripción previsto en los artículos 1116(2) y 1117(2) comienza a correr cuando las Demandantes adquieren conocimiento inicial de la supuesta violación y del daño presuntamente derivado de la misma, aun cuando los efectos de dicha medida persistan en el tiempo<sup>95</sup>.

b)      Respuesta

137. Las Demandantes sostienen que la fecha crítica para la aplicación del plazo de prescripción es aquella en la que tuvo, o debieron haber tenido, conocimiento de dos hechos esenciales: (i) la supuesta violación y (ii) el daño. Las Demandantes alegan que cuando la violación tiene carácter continuo y se manifiesta en fases sucesivas, el plazo de prescripción no comienza a correr hasta que la violación se ha consumado por completo<sup>96</sup>.
138. Así, a su juicio, el plazo de prescripción en el presente caso no ha comenzado a correr porque la violación que da origen al presente proceso es continua y sistemática. Como las cortes mexicanas no han dictado ninguna sentencia, el plazo no se ha activado<sup>97</sup>.

---

<sup>92</sup> Excepción preliminar, §§ 26–27.

<sup>93</sup> Excepción preliminar, § 24.

<sup>94</sup> Excepción Preliminar, §§ 66.

<sup>95</sup> Excepción Preliminar, §§ 64, 66, 72.

<sup>96</sup> Respuesta, § 29.

<sup>97</sup> Respuesta, § 41.

139. Subsidiariamente, las Demandantes argumentan que el cómputo del plazo de prescripción, no comenzó, como muy pronto, hasta el 28 de agosto de 2020<sup>98</sup>.

c) Réplica

140. La Demandada reafirma que, bajo el TLCAN, el plazo de prescripción inicia cuando las Demandantes conocieron o debieron conocer por primera vez la supuesta violación y el daño por primera vez, y no al finalizar una supuesta infracción continua<sup>99</sup>. La Demandada afirma que el tribunal debe identificar la fecha exacta en que las Demandantes tuvieron dicho conocimiento para determinar si cuenta con jurisdicción *ratione temporis*<sup>100</sup>. Así, el Tribunal comprobará que las Demandantes adquirieron conocimiento varios años antes de la fecha crítica y que el plazo de la prescripción empezó en junio de 2014.
141. La Demandada sostiene que el plazo de prescripción de los Artículos 1116(2) y 1117(2) no puede eludirse alegando la infracción más reciente de una serie de eventos, salvo que ésta constituya una causa de acción independiente cuyo conocimiento inicial ocurriera dentro del plazo, lo que no acontece en el presente caso, a juicio de la Demandada<sup>101</sup>.
142. Finalmente, la Demandada enfatiza que el plazo de prescripción establecido en los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN no puede extenderse mediante alegaciones de violaciones continuas<sup>102</sup>.

d) Duplica

143. Las Demandantes reafirman su posición con respecto a las situaciones de violaciones continuadas, considerando que la doctrina de “continuous breach” “ha sido aceptada por todos y cada uno de los tribunales, incluidos los casos citados en las objeciones preliminares y la respuesta del demandado”<sup>103</sup>. Adicionalmente, con base en una reciente decisión en un caso de invocada denegación de justicia, las Demandantes refieren que una demanda por denegación de justicia en virtud del TLCAN y del T-MEC no puede prescribir cuando el fundamento de la misma son acciones judiciales que siguen sin resolverse<sup>104</sup>.
144. Además, las Demandantes refieren que “[s]e ha establecido que la denegación de justicia puede ser el resultado de una ‘combinación de actos indebidos’” pues esta “persiste y se

---

<sup>98</sup> Respuesta, § 42. En la Audiencia sobre la Regla 41 afirmaron que “[l]a expectativa de una sentencia eminentemente se cristaliza en junio de 2020, (...), ya que es ahí donde se limpia el caso” (Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 124: 19-22). Ver también: Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41: p. 131: 7-8.

<sup>99</sup> Réplica, § 46.

<sup>100</sup> Réplica, § 47.

<sup>101</sup> Réplica, § 58.

<sup>102</sup> Réplica, § 60.

<sup>103</sup> Duplica, § 30 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “[t]he ‘continuing breach’ doctrine has been accepted by every single tribunal, including cases cited in the Respondent’s Preliminary Objections and Reply”

<sup>104</sup> Duplica, § 29. Las Demandantes basan su argumento en el CL-051, § 370.

extiende en la medida en que los tribunales [de la Demandada] continúen y repiten las presuntas acciones y omisiones”<sup>105</sup>.

**C. ¿Cuál es la relevancia en este caso, si hay, de agotar los recursos internos antes de presentar una reclamación de la denegación de la justicia bajo los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN?**

a) Excepción Preliminar

145. México alega que el momento relevante para el análisis de la prescripción de una reclamación por denegación de justicia es cuando surgió la disputa, no cuando se agotaron los recursos internos<sup>106</sup>.

b) Respuesta

146. Las Demandantes argumentan que las actuaciones continuas y progresivas del poder judicial exigen el agotamiento de todos los recursos internos disponibles antes de que comience a correr el plazo de prescripción<sup>107</sup>.

147. Las Demandantes critican a la posición de México, según la cual el plazo para la reclamación por denegación de justicia habría comenzado con la notificación del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, el 29 de mayo de 2014. Consideran que esa postura contradice posiciones anteriores adoptadas por México, como en el caso *Lion Mexico Consolidated L.P. v. Mexico*, donde México sostuvo que el plazo de prescripción comienza una vez agotados los recursos internos. Subrayan que este enfoque también ha sido respaldado por otros Estados Partes del TLCAN, como Estados Unidos y Canadá<sup>108</sup>.

148. En ese sentido, las Demandantes afirman que México no puede sostener, por un lado, que las Demandantes debían agotar sus recursos internos y, al mismo tiempo, afirmar que el plazo de tres años comienza a correr desde el primer acto u omisión ofensiva, ignorando que las Demandantes debían agotar todos los medios disponibles para intentar obtener una sentencia que, a la fecha, no ha sido emitida<sup>109</sup>.

c) Réplica

---

<sup>105</sup> Dúplica, § 42 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “It is established that denial of justice can result from a ‘combination of improper acts.’ The denial of justice ‘persists and extends to the extent that the [Respondent’s] courts continue and repeat the alleged actions and omissions’”.

<sup>106</sup> Excepción Preliminar, § 69.

<sup>107</sup> Respuesta, § 38. Las Demandantes citan diversos tribunales que han sostenido que el plazo de prescripción no se inicia hasta que se dicta una sentencia definitiva y se han agotado todas las instancias de apelación disponibles.

<sup>108</sup> Respuesta, § 43.

<sup>109</sup> Respuesta, § 45.

149. La Demandada aclara que nunca ha sostenido que el agotamiento de recursos internos sea requisito para acceder al TLCAN en casos de retraso<sup>110</sup>. Argumenta que no era necesario agotarlos porque la reclamación por denegación de justicia se funda en la demora en dictar sentencia en el Segundo Juicio y señala que las Demandantes no citan cualquier autoridad que sostenga lo contrario.
150. Es más, la Demandada afirma que las Demandantes incluso reconocieron no tener recursos locales pendientes o disponibles para revertir los efectos de la supuesta demora<sup>111</sup>. Reafirma que, según el TLCAN, el plazo de prescripción inicia cuando las Demandantes conocieron por primera vez la violación y el daño, y no cuando se agotan recursos internos. En el caso de la alegada violación por denegación de justicia, la misma no deriva de un error de derecho por los tribunales mexicanos, sino de supuestas demoras desde 2014 en dictar una sentencia de primera instancia<sup>112</sup>.

d) Duplica

151. Las Demandantes reafirman su posición anterior y en ese sentido refieren decisiones de tribunales, incluyendo casos sometidos al régimen TLCAN. En su opinión, “(l)os tribunales del TLCAN y los académicos han acordado unánimemente que los demandantes deben intentar agotar todos los recursos locales que no sean inútiles<sup>113</sup> antes de iniciar una demanda por denegación de justicia”<sup>114</sup> y que lo mismo ocurre con tribunales que han proferido decisiones a la luz de otros tratados diferentes al TLCAN<sup>115</sup>.
152. Por ello, consideran que no tiene precedentes el nuevo argumento de la Demandada de que “no se requiere el agotamiento de los recursos para las reclamaciones por denegación de justicia basadas en demoras indebidas ”<sup>116</sup> pues en su opinión “ningún tribunal anterior ha reconocido esta excepción[; p]or el contrario, al igual que México antes de este caso, Estados Unidos y Canadá han acordado que una demanda por denegación de justicia no es procedente hasta que se hayan agotado los recursos locales”<sup>117</sup>.

---

<sup>110</sup> Réplica, § 73

<sup>111</sup> Réplica, § 71.

<sup>112</sup> Réplica, § 72.

<sup>113</sup> En la Audiencia sobre la Regla 41 las Demandantes afirmaron que “esa infructuosidad como tal no puede ser determinada sino hasta quizás hasta agosto 28, toda vez que en agosto 28 en lugar de una sentencia lo que el juzgado emite es otra orden reconociendo que la sentencia no se había emitido por las impugnaciones pendientes, pero en lugar de emitir una sentencia, ha reconocido (inaudible) que han sido apeladas en unas apelaciones que no deben retrasar la emisión de una sentencia porque no eran suspensiva en ningún momento en ese sentido” (Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 125: 9-19).

<sup>114</sup> Duplica, § 15 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “NAFTA tribunals and scholars have unanimously agreed that claimants must attempt to exhaust non-futile local remedies before initiating a denial of justice claim”.

<sup>115</sup> Duplica, § 16.

<sup>116</sup> Duplica, § 18 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “exhaustion of remedies is not required for denial of justice claims based on undue delay”.

<sup>117</sup> Duplica, § 19 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “no prior tribunal has recognized this exception. On the contrary, like Mexico before this case, the United States and Canada have agreed that a claim for

153. Además, las Demandantes refieren que “[e]l inicio de un arbitraje internacional entre 2014 y 2020 no habría dado a los tribunales mexicanos la ‘oportunidad de corregirse’, tal y como exige el derecho internacional”.<sup>118</sup>

**D. ¿El plazo de prescripción previsto en los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN en una reclamación por expropiación comienza a correr en un momento distinto o está sujeto a condiciones adicionales?**

a) Excepción Preliminar

154. La Demandada afirma que, en 2015 a más tardar, las Demandantes ya tenían pleno conocimiento de lo que, supuestamente, consideran una expropiación y, por ende, de su pérdida de la Propiedad. Prueba de lo anterior es que, tal como explicado en los Antecedentes Fácticos, las Demandantes intentaron impugnar la subasta que transfirió la Propiedad a otra entidad.

b) Respuesta

155. Las Demandantes alegan que la reclamación por expropiación se basa en una serie de actos u omisiones judiciales, y que, conforme a la jurisprudencia arbitral, una “expropiación judicial solo puede producirse cuando se dicta una sentencia firme o cuando ha expirado el plazo para recurrirla”<sup>119</sup>. En consecuencia, mientras no exista una “decisión judicial final”, no pudieron conocer ni debieron haber conocido el daño sufrido, por lo que el plazo de prescripción no habría comenzado a correr<sup>120</sup>.

c) Réplica

156. La Demandada contrargumenta que, bajo la lógica de las Demandantes, la supuesta expropiación ni siquiera habría ocurrido todavía porque no ha ocurrido una decisión

---

denial of justice is not ripe until the local remedies are exhausted”. En el mismo sentido las notas de pie 25 y 26. En la Audiencia sobre la Regla 41, Canadá respondió que “si México, Estados Unidos y Canadá están de acuerdo de que una reclamación por denegación de justicia no está lista para su decisión hasta que se agoten los recursos internos. La respuesta para Canadá es un ‘sí’” (Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 13: 7-12) y que “el agotamiento de los recursos es una condición previa para realizar una reclamación del derecho internacional por denegación de justicia a menos que se establezca que hacerlo demostrablemente fútil” (*idem*, p 13: 20-22, p. 14: 1-3). México coincidió con el argumento de Canadá (*idem*, p. 50: 20-22, 51: 1-2).

<sup>118</sup> Duplicata, § 27 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “The initiation of an international arbitration between 2014 and 2020 would not have allowed the Mexican courts a ‘chance to correct itself’ as required under international law”. Las Demandantes citan el CL-052 para sustentar su tesis. En el mismo sentido: “la razón que no se había emitido una sentencia definitiva es porque los autos, las objeciones, las impugnaciones a las pruebas documentales no se habían decidido sino hasta junio 19 de 2020” (Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 99: 8-12).

<sup>119</sup> Respuesta, § 53 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “judicial expropriation can only occur when a final judgment is rendered or when the time limit to appeal has expired”.

<sup>120</sup> Respuesta, §§ 54–56.

judicial en firme al respecto de la pérdida de la propiedad, lo que haría su reclamación inadmisible independientemente del plazo de prescripción<sup>121</sup>.

157. La Demandada precisa que, conforme al derecho aplicable, una expropiación tiene lugar en el momento exacto en que se produce una privación permanente de la propiedad. Por consiguiente, el cómputo del plazo de prescripción comenzó en el instante en que las Demandantes tuvieron, o debieron tener, conocimiento de que habían sido privados de su inversión, lo que incluye la propiedad, así como el equipo industrial y de oficina<sup>122</sup>.

d) Dúplica

158. Las Demandantes reiteran que todas sus reclamaciones se basan en los mismos hechos, es decir, en las acciones y omisiones del poder judicial mexicano. El hecho de que la acción de rescisión aún no haya sido resuelta contradice todos los argumentos de México, incluidos los relativos al TJE, PSP, NMF y la expropiación judicial ilegal. Toda la base fáctica de las reclamaciones es la misma<sup>123</sup>. También, la solicitud de arbitraje demuestra que todas las reclamaciones se fundan en los actos y omisiones del poder judicial mexicano<sup>124</sup>. Por lo tanto, es incorrecto lo que afirma México, que las Demandantes han admitido que sus reclamaciones por FET, FPS, MFN y expropiación ilegal están fuera de plazo.
159. Las Demandantes afirmaron también que “continuaron siguiendo las normas procesales del Estado de Chihuahua hasta que el tribunal de primera instancia dictó una nueva notificación de ‘listo para sentencia’ el 28 de agosto de 2020.”<sup>125</sup>. En la Audiencia sobre la Regla 41, refirieron con énfasis que:

“Méjico confunde una violación del Código Procesal de Chihuahua con una violación del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica. Esa diferencia es de suma importancia. Aquí no estamos presentando una violación del Código Procesal de Chihuahua, no estamos procesando las faltas éticas y sospechosas del Tribunal de Chihuahua, estamos presentando una denegación de justicia basada en un retraso indebido y remedios infructuosos bajo el Tratado y el artículo 1105 del Tratado de Norteamérica”<sup>126</sup>.

---

<sup>121</sup> Réplica, § 82.

<sup>122</sup> Réplica, § 83.

<sup>123</sup> Dúplica, § 46.

<sup>124</sup> Dúplica, § 47.

<sup>125</sup> Dúplica, § 43 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “[they] continued to follow the procedural rules of the State of Chihuahua until the trial court entered a new ‘ready-for-judgment’ notice on August 28, 2020”.

<sup>126</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 88: 14-22, 89: 1-2. Ver también: Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 101 y p. 117.

**E. ¿La expiración del TLCAN afecta o no la jurisdicción del Tribunal en este caso?**

a) Réplica

160. En su Réplica, la Demandada afirma que “el Tribunal carece de jurisdicción para determinar que una medida adoptada en agosto de 2020 constituye una violación del TLCAN, porque el TLCAN expiró el 1 de julio de 2020 y sus obligaciones sustantivas dejaron de aplicarse a partir de ese momento”<sup>127</sup>. La Demandada alega que esta posición ha sido afirmada por las tres partes del TLCAN y por el tribunal *TC Energy v. Estados Unidos*<sup>128</sup>.

b) Dúplica

161. Las Demandantes discrepan de la posición presentada por la Demandada, pues en su opinión “está bien establecido que los ‘actos continuos’ que se extienden hasta antes de la entrada en vigor de un tratado o que comenzaron mientras el tratado estaba en vigor, pero continuaron después de su expiración, son todos actos que siguen estando dentro de la jurisdicción de los tribunales”<sup>129</sup> y en ese sentido refieren decisiones de varios tribunales.
162. En la Audiencia sobre la Regla 41, las Demandantes afirmaron que “la terminación del Tratado de Libre Comercio es irrelevante en este caso”<sup>130</sup>, citando en ese sentido el Artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pues supuestamente “al momento de la presentación, en febrero de 2008, México tiene una obligación, el país tiene una obligación: tiene la obligación de impartir justicia sin un retraso indebido”<sup>131</sup>.

**F. ¿Carecen las reclamaciones de las Demandantes manifiestamente de mérito jurídico?**

a) Excepción Preliminar

163. En la Excepción Preliminar, México alega que las Demandantes tenían conocimiento de los plazos procesales en el sistema judicial mexicano. Además, alega que “los Demandantes eran claramente conscientes que la sentencia no fue emitida a partir de[1 29 de mayo de 2014]”<sup>132</sup> y “no tomaron ninguna medida para solicitar una sentencia en firme”<sup>133</sup>. México afirma que “los Demandantes sabían que desde el 29 de mayo de 2014 el [Juez] ordenó

---

<sup>127</sup> Réplica, § 59.

<sup>128</sup> RL-0052.

<sup>129</sup> Dúplica, § 37 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “it is well-established that ‘continuing acts’ that extend before a treaty came into force or that began while the treaty was in force but continued after the treaty’s expiration, are all acts that remain within the tribunals’ jurisdiction”.

<sup>130</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 121: 11-12.

<sup>131</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 122: 10-14.

<sup>132</sup> Excepción Preliminar, § 39.

<sup>133</sup> Excepción Preliminar, § 39.

remitir los expedientes para sentencia [por lo que] admitieron tener conocimiento de su derecho a una sentencia en esa fecha; sin embargo, sin justificación, optaron por no tomar acción para solicitar una sentencia definitiva”<sup>134</sup>.

b) Respuesta

164. En la Respuesta, las Demandantes contestan que, hasta el 28 de agosto de 2020, Dulces estuvo intentando agotar sus recursos internos en México y solicitando una sentencia por parte de los tribunales mexicanos<sup>135</sup>, por lo que la reclamación arbitral bajo el TLCAN no estaba lista para ser sometida a arbitraje<sup>136</sup>. Así, el 28 de agosto de 2020 es la fecha que ya podría servir de base para un arbitraje<sup>137</sup>.
165. Las Demandantes argumentan que el incumplimiento en este caso está en el núcleo de la reclamación de denegación de justicia de las Demandantes bajo el TLCAN<sup>138</sup>. Exponen que durante los últimos 15 años, Dulces y las Demandantes han hecho todo lo posible para persuadir al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos de emitir la sentencia a la que tienen derecho<sup>139</sup>.
166. No fue sino hasta el 28 de agosto de 2020, que el Juez rechazó las solicitudes de Blueberry para la emisión de la sentencia, reiterando que el caso estaba listo para sentencia y no se aceptaron presentaciones adicionales<sup>140</sup>. Por ello, las Demandantes indican que esta fecha es la más temprana en que el plazo de prescripción podría haber comenzado a correr y que el plazo de prescripción no podría haber comenzado a correr antes de esta fecha porque en ese momento las solicitudes de Blueberry para obtener una sentencia aún estaban pendientes<sup>141</sup>.

c) Réplica

167. En su Réplica, la Demandada sostiene que el expediente demuestra que las Demandantes conocían el supuesto retraso al menos desde el 20 de junio de 2014, mucho antes de la fecha crítica. Para la Demandada, las Demandantes sabían, o debieron haber sabido, que tenían derecho a una sentencia el 29 de mayo de 2014 y que el plazo legal para que el Juzgado Primero la emitiera vencía el 20 de junio de ese año<sup>142</sup>.

---

<sup>134</sup> Excepción Preliminar, § 69.

<sup>135</sup> Respuesta, § 26.

<sup>136</sup> Respuesta, § 26.

<sup>137</sup> Respuesta, § 26.

<sup>138</sup> Respuesta, § 49.

<sup>139</sup> Respuesta, § 50.

<sup>140</sup> Respuesta, § 50; C-014/R-0012.

<sup>141</sup> Respuesta, § 51.

<sup>142</sup> Réplica, § 54.

168. Además, la Demandada advierte que, aunque las Demandantes afirman que Dulces presentó múltiples solicitudes de sentencia durante el “*delay period*”<sup>143</sup>, no las precisan. El único ejemplo que mencionan es incorrecto: la resolución del 28 de agosto de 2020 no fue resultado de gestiones de Dulces, sino de la petición de Blueberry del 24 de agosto de 2020 para declarar la caducidad de la instancia, solicitud que finalmente fue rechazada<sup>144</sup>.

d) Dúplica

169. En su Dúplica, las Demandantes confirman sus argumentos y afirman que, en la Réplica, México presentó dos argumentos sin precedentes para justificar sus excepciones en virtud de la Regla 41<sup>145</sup>.
170. En relación con el argumento de la Demandada que la exigencia de agotamiento de los recursos internos no se aplica a las reclamaciones por denegación de justicia basadas en demoras indebidas, afirman que, además de ser incorrecto, nunca ha sido adoptado por tribunales. En relación con el argumento de la Demandada de que el plazo de prescripción para una infracción continuada comienza a contarse desde que inicia la conducta ilícita, también afirman que, además de ser incorrecto, “Méjico no cita ningún fundamento jurídico para su novedosa propuesta, que es incompatible con todas y cada una de las decisiones adoptadas sobre esta cuestión”<sup>146</sup>.
171. Por ende, las Demandantes consideran que “la Regla 41 se reserva para la desestimación de demandas que ‘carecen manifiestamente de fundamento jurídico’, no para poner a prueba teorías jurídicas sin precedentes”<sup>147</sup>.

## VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

172. El Tribunal considera más adecuado y eficiente para su análisis de las excepciones propuestas por la Demandada empezar por abordar la cuestión de saber si la Demandada ha podido probar que las pretensiones de las Demandantes manifiestamente carecen de mérito jurídico<sup>148</sup> en el sentido de la Regla 41(1)<sup>149</sup>.

---

<sup>143</sup> El original está en inglés. Ver: Réplica, § 56.

<sup>144</sup> Réplica, §§ 56-57

<sup>145</sup> Dúplica, § 4.

<sup>146</sup> Dúplica, § 9 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “Mexico does not cite any legal support for its novel proposition, which is inconsistent with every single decision on this issue”. En el mismo sentido alegan que “ningún Tribunal ha desestimado reclamo por denegación de justicia fundado en retraso injustificado en base a un argumento de período de prescripción” (Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 136: 14-18).

<sup>147</sup> Dúplica, § 10 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “Rule 41 is reserved for the dismissal of claims that are ‘manifestly without legal merit’ not to test unprecedented legal theories”. Ver también: Dúplica, §§ 50-52

<sup>148</sup> Excepción Preliminar, § 1.

<sup>149</sup> Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje: “1. Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal”.

173. Si el Tribunal concluye que esa prueba no ha sido hecha, eso será suficiente para desestimar las excepciones planteadas por la Demandada. Sin embargo, dicha cuestión puede ser, en una fase posterior del procedimiento y con una posibilidad aumentada de producción de pruebas de hecho y de derecho, volver a ser relevante para analizar si las solicitudes de las Demandantes pueden ser estimadas y en qué medida.
174. En caso que el Tribunal no esté seguro sobre lo que la Demandada no ha podido probar lo que está a su cargo, el Tribunal deberá analizar si en relación a cada uno de los casos judiciales mencionados por las Demandantes, la respuesta del Tribunal puede ser diferente, como sería lo resultado del análisis de la invocación de la prescripción de tres años, previsto en los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN.
175. En otras palabras, el Tribunal empezará su análisis centrado en el Convenio del CIADI y en las Reglas de Arbitraje, específicamente, la Regla 41. Solo si es necesario, agotado este primer paso, pasará a un análisis centrado en el TLCAN, específicamente, los artículos 1116 y 1117.
176. Así, resulta claro que la pregunta esencial en este caso es la siguiente: ¿se ha probado que las pretensiones de las Demandantes poseen manifiesta falta de mérito jurídico?
177. Las Partes no discrepan sobre el estándar de la Regla 41 pues, además, hay un largo consenso entre los tribunales que analizaron situaciones semejantes.
178. La Demandada reconoce en el primer párrafo de la Excepción Preliminar que “el umbral para la desestimación en virtud de la Regla 41 es alto”<sup>150</sup> y que “[e]l concepto ‘manifiesta’ en este contexto significa que la Demandada debe demostrar su objeción ‘clearly and obviously, with relative ease and despatch’”<sup>151</sup>. Por ello, afirma que “si el Tribunal considera, tras oír a ambas partes y examinar las pruebas presentadas, que carece clara y manifiestamente de jurisdicción sobre la base de la objeción planteada, entonces tiene el deber de desestimar las reclamaciones”<sup>152</sup>.
179. Las Demandantes están de acuerdo<sup>153</sup>:

“[p]ara cumplir con la Regla 41, el demandado debe demostrar que las reclamaciones de los demandantes son (a) manifiestamente; (b) carentes de fundamento jurídico. En primer lugar, el término ‘manifiestamente’ exige que el demandado ‘establezca su objeción de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez’. En otras palabras, el demandado ‘debe

<sup>150</sup> Excepción Preliminar, §1, con referencia en citaciones a **R-0001**,

<sup>151</sup> Excepción Preliminar, § 21. Con referencia en citaciones a **RL-0001** y **RL-0006**.

<sup>152</sup> Réplica, § 37.

<sup>153</sup> Como lo reconoce la Demandada en la Réplica, § 38.

poder demostrar al tribunal que la demanda estaba perdida antes incluso de salir de la línea de salida’. En segundo lugar, para cumplir el requisito de ‘fundamento jurídico’, ‘el tribunal debe convencerse de que, independientemente de las pruebas que se aporten, existe un defecto fundamental en la formulación de la demanda que conduce inevitablemente a su desestimación’<sup>154</sup>.

180. Es verdad que, como es normal, son evidentes las discrepancias cuando las Partes intentan demostrar que la Excepción debe ser estimada o desestimada. Sin embargo, el Tribunal reconoce lo que en este momento es esencial: si la Demandada no demostró su objeción “clearly and obviously, with relative ease and despatch” (“de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez”) en cuanto a su mérito legal; o si, después de analizar la posición de las Demandantes, el Tribunal concluye que eso no ocurrió y la pretensión tiene que ser desestimada.
181. El Tribunal acompaña a la Demandada en su posición de que la demostración de manifiesta falta de mérito jurídico puede ocurrir incluso si “los argumentos que planteen las partes sean elaborados o complejos”<sup>155</sup>. De esta forma, lo que tiene que ocurrir es que la Demandada, en discreción del Tribunal, pruebe de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez la prescripción que invoca. Sin embargo, el Tribunal también considera que el análisis tiene que ser hecho “based on the facts as pleaded by Claimant”<sup>156</sup>.
182. Como ha sido mencionado, las Demandantes inicialmente han hecho referencia a cinco situaciones de la supuesta denegación de justicia relevante de acuerdo con el TLCAN: (i) el Caso 353/08 (acción sumaria civil de rescisión contractual)<sup>157</sup>; (ii) el Caso 358/08 (acción de juicio especial de desahucio)<sup>158</sup>; (iii) el Caso 5/2010-III (concurso mercantil)<sup>159</sup>; (iv) el Expediente Laboral 2/09/0585 y, el consecuente, (v) Caso Penal<sup>160</sup>.
183. Para hacer el análisis necesario para apreciar la objeción, el Tribunal tiene que observar la normativa subyacente del TLCAN. En específico, el contenido del artículo 1116(2) y del artículo 1117(2), el cual reproduce *ipsis verbis* la limitación del anterior.

---

<sup>154</sup> Respuesta, § 59 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “To meet the Rule 41 standard, the Respondent must demonstrate that the Claimants’ claims are (a) manifestly without; (b) legal merit. First, the term ‘manifestly’ requires a respondent to ‘establish its objection clearly and obviously, with relative ease and dispatch.’ In other words, the Respondent ‘must be able to show the Tribunal that the claim was lost before it left the start line.’ Second, to satisfy the ‘legal merit’ requirement, the ‘tribunal must satisfy itself that no matter what evidence is adduced, there is a fundamental flaw in the way that the claim is formulated that must inevitably lead to its dismissal’. Las Demandantes hacen referencia en citaciones a CL-037, CL-038, CL-039 y CL-040.

<sup>155</sup> Excepción Preliminar, § 21.

<sup>156</sup> Excepción Preliminar, § 22. Las Demandantes citan el RL-0007.

<sup>157</sup> Ver: §§ 73-81 de la presente Decisión.

<sup>158</sup> Ver: §§ 82-87 de la presente Decisión.

<sup>159</sup> Ver: §§ 88-90 de la presente Decisión.

<sup>160</sup> Ver: §§ 91-98 de la presente Decisión.

184. Las Partes discrepan en relación con la más adecuada interpretación de la expresión utilizada en el segundo párrafo de los dos artículos del TLCAN mencionados: “más de tres años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos”. Sin embargo, la discrepancia no es sobre a la existencia de una regla de prescripción y sus consecuencias.
185. Según la Demandada, la prescripción afecta las alegadas posiciones de las Demandantes de que “Méjico (i) violó su obligación de Trato Justo y Equitativo (TJE) conforme al Artículo 1105, (ii) les negó justicia en violación del Artículo 1105, (iii) violó sus obligaciones de Protección y Seguridad Plenas, también conforme al Artículo 1105, (iv) violó el estándar de Nación Más Favorecida (NMF) en violación del Artículo 1103, y (v) expropió sus inversiones en violación del Artículo 1110”<sup>161</sup>.
186. La interpretación de la Demandada es favorable a que la situación de posible ocurrencia de prescripción ocurrió en el caso concreto con anterioridad a la fecha menos exigente que proponen las Demandantes y esa discrepancia podrá ser analizada por el Tribunal de inmediato.
187. Es decir, si en alguna situación concreta la prescripción ocurrió incluso antes de la fecha menos “exigente” propuesta por las Demandantes y, en consecuencia, puede ser concluido “de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez” por el Tribunal, entonces en ese caso la objeción debe ser estimada.
188. El Tribunal concluye que en relación con los casos (ii), (iii) y (iv) mencionados en el párrafo 182, inclusive usando la interpretación de las Demandantes, se probó, “de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez” que las solicitudes están prescritas.
189. En cuanto al Caso 358/08, las Demandantes no contestaron que el 2 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Bravos emitió una sentencia favorable a Dulces Arbor, ordenando a Blueberry desocupar la Propiedad, a pesar de que esta no pudo ejecutarse porque la Propiedad estaba en proceso de subasta judicial. El 17 de julio de 2015, la propiedad fue efectivamente subastada y adjudicada al nuevo comprador. Por ende, las Demandantes se conformaron con la decisión del Caso 358/08, no demostrando ningún tipo de acción sobre este caso. Adicionalmente, las Demandantes en sus manifestaciones escritas no presentan una línea de defensa sobre la falta de prescripción de este caso.
190. Para el Caso 5/2010 la prescripción es todavía más clara. El 9 de mayo de 2011, el Juez Noveno de Distrito del Estado de Chihuahua negó declarar el concurso mercantil, y después

---

<sup>161</sup> Excepción Preliminar, § 33.

de surtido el trámite de apelación, el 2 de septiembre de 2011, el Juez Noveno de Distrito desestimó el caso de forma definitiva y declaró el recurso “sin materia” por ser extemporáneo ya que la sentencia “causó ejecutoria”, habiendo “quedado en firme para todos los efectos legales”. Es decir, en este caso, hubo doble conformidad entre dos órganos judiciales de que el concurso mercantil no procedía, la sentencia ya tramitó en ejecutoria y las Demandantes se conformaron con esta decisión. Del mismo modo, las Demandantes en sus manifestaciones escritas no presentan una línea de defensa sobre la falta de prescripción de este caso.

191. En cuanto al Expediente Laboral 2/09/0585, el único dato relevante que mencionan las Demandantes en sus manifestaciones es que, en el 2009, Brad Ducorsky interpuso una demanda laboral contra Blueberry por despido injustificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, Chihuahua. Sin embargo, el Tribunal considera que (i) esta información fue introducida para dar contexto a lo que sucedió en el Caso Penal; (ii) no hay cualquier información en el expediente sobre el desenvolvimiento del Expediente Laboral 2/09/0585; y (iii) las Demandantes en sus manifestaciones escritas no presentan una línea de defensa sobre la falta de prescripción de este caso.
192. Adicionalmente, en los tres casos mencionados, para el Tribunal queda claro con base en las manifestaciones y las pruebas aportadas por las Demandantes, que ellas no han realizado cualquier acción en contra de las decisiones que cerraron los casos o que pudieron haberlos finalizado, existiendo en alguno de ellos, tal como mencionado, sentencia de ejecutoria o decisión de archivo del caso. Además, en la Audiencia sobre la Regla 41, las Demandantes han confirmado que “[el] reclamo bajo el Tratado está basado en esta acción de rescisión, que es la 353/2008”<sup>162</sup>.
193. Por lo tanto, para el Tribunal es claro que en el Caso 358/08, en el Caso 5/2010 y en el Expediente Laboral 2/09/0585 las reclamaciones estarían prescritas en virtud del TLCAN. Con una mera lectura de los artículos relevantes y una comparación con las fechas claves introducidas por las propias Demandantes, el Tribunal puede comprobar de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez, que cualquier reclamación conexa con estos tres casos estaría prescrita. Por ende, ninguna acción en estos casos puede ser utilizada como fundamento para reclamar una violación del TLCAN.
194. Ahora bien, el Caso 353/08 necesita un análisis con mucho más detalle, pues en este proceso judicial la cuestión de la prescripción es controvertida entre las Partes. En cuatro manifestaciones escritas y en la Audiencia sobre la Regla 41, las Partes esgrimieron

---

<sup>162</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 91: 4-6. En el mismo sentido, p. 88: 2-8.

argumentos que confirman que este proceso no tiene paralelo con las otras situaciones en que la objeción es estimada.

195. Por supuesto que esta conclusión no es más que un punto de partida y no significa que el Tribunal pueda considerar sin más que no sea posible concluir “de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez” que el caso está prescrito en el sentido y con las consecuencias de los artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN.
196. El análisis de esta cuestión debe empezar por definir los hechos relevantes que se pueden considerar probados, después hay que interpretar las reglas normativas aplicables (aquí también considerando las autoridades legales aportadas por las Partes) para así llegar a una conclusión.
197. Para tal efecto, el Tribunal no considera que deba estar limitado al análisis de las alegaciones hechas por las Demandantes en su Solicitud de Arbitraje<sup>163</sup>, pues está de acuerdo con la Demandada en que “[i]ndependientemente de los hechos, el Tribunal no está obligado a aceptar los argumentos jurídicos presentados por los Demandantes (...), [p]or el contrario, el Tribunal debe considerar los argumentos de ambas partes”<sup>164</sup>.
198. Para esa conclusión es relevante que las Partes han propuesto cuatro manifestaciones escritas y una audiencia oral con dos réplicas para iluminar al Tribunal en relación con sus posiciones sobre el asunto. Por lo tanto, con base en la abundante información aportada por ambas Partes, sería inútil limitar el análisis del Tribunal tan solo a la Solicitud de Arbitraje.
199. Esa realidad es favorable a una mejor decisión y permite a las Partes aportar más hechos, interpretaciones y argumentos sin que el Tribunal tenga de limitarse a lo que resulta de la posición de las Demandantes en su Solicitud de Arbitraje.
200. Sin embargo, el Tribunal también considera que si la Decisión desestimara la objeción de la Demandada, ello mantendría vivas todas las posibilidades del ejercicio del derecho de contradicción de esta última en la fase siguiente que pueda ocurrir. Al contrario, si la Decisión estimara la objeción de la Demandada eso sería el final del proceso para las Demandantes. De esta obvia constatación no se desprende que haya un criterio que pondere esta situación en el sentido de favorecer desestimar la objeción en aras del acceso al derecho de las Demandantes, sino solamente que existe un deber fuerte de prudencia en el análisis<sup>165</sup>.

---

<sup>163</sup> Respuesta, § 63.

<sup>164</sup> Réplica, § 40. En el mismo sentido, § 38.

<sup>165</sup> En ese mismo sentido, Eurohold Bulgaria AD and Euroins Insurance Group AD v. Romania, ICSID Case No. ARB/24/18, Decision on the Respondent's Rule 41 and Rule 48 Objections, § 101: “The Tribunal also expresses elevated caution about whether a dispute of law of systemic reach and importance is properly amenable to resolution through a Rule 41 summary procedure”.

201. En relación con el Caso 353/08, y al contrario de todos los otros ya analizados, hasta la fecha de esta Decisión el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos (quien tiene jurisdicción) no ha proferido sentencia final en primera instancia.
202. También es indiscutible que el 29 de mayo de 2014 el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos dictó una orden declarando y ordenando que se transmitieran los autos a vista para dictar sentencia. Luego, el 28 de agosto de 2020, el mismo Juez (negando una solicitud de caducidad de Blueberry) afirmó que, en ese caso, “si bien en autos no se ha emitido la sentencia correspondiente, ello se debe a que en fecha diecinueve de junio de dos mil veinte se resolvió el incidente de objeción de documentos promovido en autos; mismo que fue apelado por las partes, según se advierte de diverso proveído de esta misma fecha”<sup>166</sup>.
203. También resultó probado<sup>167</sup> que desde mayo de 2014 este procedimiento ha tenido inúmeras manifestaciones de las Partes registradas<sup>168</sup>, la última con aparente relevancia el 1 de diciembre de 2020 en la “se recib[ió] resolución de segunda instancia que confirma auto”<sup>169</sup>.
204. Ante esta situación de hecho, las Partes discrepan en cuanto a las consecuencias jurídicas relativas a la prescripción de la invocada denegación de justicia.
205. En resumen, la Demandada afirma que las Demandantes debieron de haber tenido conocimiento por primera vez de la presunta violación y de las supuestas pérdidas o daños antes del 29 de junio de 2020 (fecha crítica)<sup>170</sup> y que realmente tuvieron conocimiento muchos años antes (desde 2014<sup>171</sup>), siendo un principio bien establecido que una demandante solo puede “tener conocimiento” por “primera vez” de una supuesta violación una única vez<sup>172</sup>, y no puede evitar los requisitos temporales fundándose en medidas posteriores para reactivar el cómputo del plazo<sup>173</sup>. En ese sentido, la Demandada propone que el “periodo de limitación de 3 años es ‘clear and rigid’ y no está sujeto a ningún tipo de ‘suspensión’, ‘prolongación’, u ‘otras condiciones’”<sup>174</sup>.
206. Las Demandantes discrepan con varios argumentos, algunos que son presentados como subsidiarios: (i) en situaciones de denegación de justicia, como es el caso, el plazo de

---

<sup>166</sup> C-014/R-0012, p. 3.

<sup>167</sup> C-031.

<sup>168</sup> Las cuales, supuestamente, están referidas en el documento C-031, en el cual se relata las aparentes acciones iniciadas por iniciativa de Blueberry (con alegaciones contrarias de Dulces), con existencia de recursos y también con una audiencia sobre la objeción documental que ocurrió el 11 de enero y el 11 de febrero de 2016 (C-030 y C-042).

<sup>169</sup> C-031, pp. 1, 15.

<sup>170</sup> Excepción Preliminar, § 3.

<sup>171</sup> Réplica, § 72.

<sup>172</sup> Excepción Preliminar, § 27. Las Demandantes citan en RL-0013.

<sup>173</sup> Excepción Preliminar, § 66.

<sup>174</sup> Excepción Preliminar, § 24 y varias decisiones citadas en la nota de pie 43. Ver también: Réplica, § 46.

prescripción no comienza a correr hasta que haya una sentencia definitiva y se hayan agotado todos los recursos disponibles, lo que todavía no ha ocurrido<sup>175</sup>, o sea, exigen el agotamiento de todos los recursos internos<sup>176</sup> a menos que ocurra una situación de futilidad<sup>177</sup>; (ii) el plazo de prescripción, de haber empezado, solamente podría ocurrir a partir de 28 de agosto de 2020<sup>178</sup>; (iii) cuando la violación tiene carácter continuo y sistemático o se manifiesta en fases sucesivas, el plazo de prescripción no comienza a correr hasta que la violación se ha consumado por completo; (iv) cuanto a la solicitud relacionada con la alegada expropiación, la “expropiación judicial solo puede producirse cuando se dicta una sentencia firme o cuando ha expirado el plazo para recurrirla”<sup>179</sup>.

207. La Demandada discrepa de todas las posiciones de las Demandantes y, además, en su Réplica añade que “el Tribunal carece de jurisdicción para determinar que una medida adoptada en agosto de 2020 constituye una violación del TLCAN, porque el TLCAN expiró el 1 de julio de 2020 y sus obligaciones sustantivas dejaron de aplicarse a partir de ese momento”<sup>180</sup>, lo que es rechazado por las Demandantes<sup>181</sup>.
208. El hecho que sea controvertido entre las Partes la interpretación de los hechos y del derecho no es una limitación objetiva y, todavía menos, axiomática para que el Tribunal pueda concluir en esta fase muy inicial del procedimiento que la pretensión carece “manifestamente de mérito jurídico” y, debido a ello, pueda estimar la excepción presentada por la Demandada.
209. Lo que pasa es que esa conclusión no será posible si el Tribunal considera no poder concluir que “de forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez” (un “umbral alto”, como ambas Partes reconocen) que hay falta “manifestación de mérito jurídico”. En ese sentido este estándar es más exigente que el que es aplicable de ser el caso en un análisis desde el punto de vista de la jurisdicción y/o del mérito, fuera del sistema de la Regla 41.
210. Como afirmado más arriba por el Tribunal, eso no es un obstáculo a que pueda concluirse de “forma clara y evidente, con relativa facilidad y rapidez” que la Demandada probó lo que la carga de la prueba le imponía. Sin embargo, alguna relación normalmente existe entre argumentos contradictorios y muy elaborados, además hechos con gran calidad, y la

---

<sup>175</sup> Respuesta, § 44; Dúplica, § 29.

<sup>176</sup> Respuesta, § 38.

<sup>177</sup> O sea, las Demandantes aceptan la posición de las Partes Contratantes de que en el caso de futilidad no es necesario agotar los recursos internos para que pueda ocurrir una situación de denegación de justicia relevante de acuerdo con el TLCAN y efectos para análisis de posible prescripción (Dúplica, § 15).

<sup>178</sup> Respuesta, § 42.

<sup>179</sup> Respuesta, § 53. Las Demandantes citan el estándar enunciado en CL-016, § 143.

<sup>180</sup> Réplica, § 59.

<sup>181</sup> Dúplica, § 37.

dificultad de concluir con relativa facilidad y rapidez de forma clara y evidente que el derecho invocado está prescrito.

211. Esa dificultad resulta también de que el umbral elevado no está limitado a hechos sino también al derecho. En ese sentido el Tribunal no acompaña a las Demandantes en su aparente posición de que el umbral elevado se refiere solamente a prueba de hechos y que sobre el derecho a que sea necesario que ocurran tienen de ser “undisputed or genuinely undisputable rules of law”<sup>182</sup>, pues el Tribunal tiene la posibilidad de concluir *sua sponte* que aunque las reglas no sean indiscutidas se probó que el mérito jurídico no existe.
212. En adición, el Tribunal está de acuerdo con las Demandantes en que “la regla 41 no tiene por objeto resolver cuestiones jurídicas novedosas, difíciles o controvertidas”<sup>183</sup>.
213. El problema central en el análisis de los *petita* de denegación de justicia es que la “denegación de justicia por demora injustificada exige que el tribunal determine cuándo una demora en el sistema judicial constituye y alcanza el nivel de denegación de justicia”<sup>184</sup>.
214. Para ello, las Demandantes admiten que no es necesario que haya agotamiento de todos los recursos internos si “an unreasonable period of time transpires” y que “[l]os demandantes tenían el derecho —y, de hecho, la obligación— de intentar persuadir a los tribunales mexicanos para que hicieran su trabajo y dictaran sentencia. México no puede argumentar que las Demandantes permanecieron inactivos durante el período de demora injustificada”<sup>185</sup>. El documento **C-031** demuestra que las Demandantes muchas veces presentaron (finalmente con éxito el 19 de junio de 2020<sup>186</sup>) manifestaciones, algunas de ellas en sede de recurso, para que el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos y el tribunal de recurso decidiesen contra las solicitudes de objeción de documentos presentadas por Blueberry.
215. Es decir, para concluir en relación con la prescripción, el Tribunal tiene que analizar si transcurrió en algún momento un período de tiempo irrazonable que podría justificar que la exigencia de agotamiento de los recursos internos (de existir) no solamente no sería más

---

<sup>182</sup> Respuesta, § 61. El original en inglés es el siguiente: “Rule 41 is not intended to resolve novel, difficult or disputed legal issues, but instead only to apply undisputed or genuinely undisputable rules of law to uncontested facts”.

<sup>183</sup> Respuesta, § 61. La Demandantes citan el **CL-042**. Ver también: Dúplica, § 51.

<sup>184</sup> Respuesta, §71 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “[d]enial of justice for unreasonable delay requires the tribunal to determine when a delay in the judicial system constitutes and rises to the level of a denial of justice”.

<sup>185</sup> Respuesta, § 7 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “Claimants had the right—and indeed the obligation—to try to persuade the Mexican courts to do their job and issue a judgment. Mexico cannot argue that Claimants remained dormant during the period of unreasonable delay”. Ver también Respuesta, § 18: “There is simply no explanation for the failure of the court in the Rescission Action to issue a final judgment, despite Dulces’ multiple requests and despite the repeated orders confirming that the case is “ready for judgment.”

<sup>186</sup> **C-014/R-0012**, p. 3.

necesaria, sino que las Demandantes no podrían más prevalecerse de la regla de agotamiento de los recursos internos<sup>187</sup>. También es necesario analizar la posición de las Demandantes que “[s]in embargo, hasta el 28 de agosto de 2020, Dulces estaba intentando agotar los recursos locales en México y solicitando una sentencia de los tribunales mexicanos. Por lo tanto, la demanda arbitral en virtud del TLCAN no estaba lista para su inicio (...) [e]l 28 de agosto de 2020 es la fecha en la que la acción estaba lista”<sup>188</sup>.

216. Un otro aspecto de la posición de las Demandantes es que además de la invocación de denegación de justicia, “[l]os demandantes presentaron una demanda por expropiación basada en una serie de acciones u omisiones judiciales. Varios tribunales han establecido claramente que ‘la expropiación judicial solo puede producirse cuando se dicta una sentencia definitiva o cuando ha expirado el plazo para recurrir’”<sup>189</sup>. Sobre esto no se ha probado, de acuerdo con el umbral necesario, que la posición de las Demandantes sea errónea.
217. Algo similar acontece en relación con la terminación del TLCAN y sus consecuencias en las pretensiones de las Demandantes. Las posiciones de las Partes son controvertidas y no resulta claro para el Tribunal que la carga de la prueba de la Demandada haya sido cumplida.
218. También a este propósito, el Tribunal debe analizar si, como aparentemente propone la Demandada, la posición de la necesidad del agotamiento de los recursos internos no es necesaria a efectos de prescripción<sup>190</sup>, de serlo es irrelevante<sup>191</sup>; o si ocurre una situación de infructuosidad en agotar los recursos internos y entonces desde cuándo; o si, como proponen las Demandantes, “los recursos locales no se tienen que agotar antes de que una denegación ocurra. Los recursos legales se tienen que agotar antes de que una reclamación se presente”<sup>192</sup>.

---

<sup>187</sup> Las Demandantes refieren que “[o]n August 28, 2020, the court issued an order reiterating that the case was ‘ready for final judgment.’ This order was entered in response to Dulces’ multiple pending motions for final judgment in an effort to exhaust its local remedies” (Respuesta, § 22).

<sup>188</sup> Respuesta, § 26 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “[h]owever, through August 28, 2020, Dulces was attempting to exhaust its local remedies in Mexico and requesting a judgment from the Mexican courts. As such, the arbitral claim under NAFTA was not ripe for commencement (...) August 28, 2020 is the date in which the action was ripe”

<sup>189</sup> Respuesta, § 53 (traducción libre del Tribunal). El original en inglés es el siguiente: “[t]he Claimants brought an expropriation claim based on a set of judicial actions or inactions. It is well established by several Tribunals that a ‘judicial expropriation can only occur when a final judgment is rendered or when the time limit to appeal has expired’”. Las Demandantes hacen referencia en citaciones a **CL-006**, **CL-016**.

<sup>190</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 61: 17-21: “México aclara que el plazo para interponer la acción comienza cuando el demandante tiene conocimiento por primera vez de la denegación de justicia, y no cuando se agotaron los recursos internos”.

<sup>191</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 26: 18-22, 27: 1: “el análisis de la objeción preliminar, determinar si los demandantes agotaron o no los recursos legales disponibles bajo el sistema jurídico mexicano es un tema que tampoco es necesario en este momento. ¿Por qué? Porque el caso está prescripto en su totalidad”. Ver también Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 213: 2-5: “para determinar si una violación está prescripta o no conforme a los artículos 1116 y 1117, el agotamiento de recursos no es una discusión relevante”.

<sup>192</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 216: 11-15.

219. En ese sentido el Tribunal está de acuerdo con lo que afirman las Demandantes de que ello “requiere un análisis fáctico que no puede tener lugar en la Regla 41”<sup>193</sup> y debido a esta conclusión no considera necesario, en esta fase, determinar si la posición común de las Partes es tan clara como proponen las Demandantes o si es más matizada.
220. Después de un análisis exhaustivo y con la cooperación de las Partes en cuatro manifestaciones escritas y cuatro alegaciones orales en la Audiencia sobre la Regla 41, el Tribunal concluye que la Demandada no ha podido probar, de acuerdo con el elevado umbral que el Tribunal entiende que debe aplicar en decisiones de acuerdo con la Regla 41, que la pretensión relativa al Caso 353/08 carece “manifestamente de mérito jurídico”, pues además no demostró que fuese “patently unmeritorious” debido a la prescripción o la terminación del TLCAN.
221. De tal manera, la Demandada tiene la carga de la prueba en las excepciones preliminares presentadas de acuerdo con la Regla 41<sup>194</sup>, e intentó en la Audiencia sobre la Regla 41 resolver la cuestión de su carga de la prueba invocando posiciones asumidas por las Demandantes, como si una alegada “confesión” pudiera ser suficiente<sup>195</sup>. El Tribunal apenas necesita referir que la propia Demandada afirma que las Demandantes han sido “contradictorias” en sus posiciones, que no es posible concluir de posiciones de una parte que no sean inequívocas una aceptación relevante y es evidente que hasta la última posición (en el caso las manifestaciones en la Audiencia sobre la Regla 41) las Partes pueden cambiar lo que ha afirmado antes. Es decir, la carga de la prueba no se subsana de esta forma.
222. Como se refirió en una reciente Decision en el caso *Eurohold Bulgaria AD and Euroins Insurance Group AD c. Romania*:

“[a]n objection that a claim is manifestly without legal merit is thus a request to a tribunal to dispose of that claim in an expedited manner on the basis of a summary statement of the claimant’s case. It is as such a remedy that should be sparingly used and only in circumstances in which, seen either from the request for arbitration itself or from wider circumstances of which the tribunal will properly be aware, it is evident that there is no realistic possibility that the claim can succeed. It is an objection that the

---

<sup>193</sup> Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 120: 3-5. Ver también: Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 189: 4-14 y p. 191: 9-14.

<sup>194</sup> El Tribunal no está de acuerdo por eso que, contra lo que propone la Demandada, “[l]a carga de la prueba para demostrar la jurisdicción del Tribunal recae solamente en los demandantes, esto de conformidad con regla 36.2 de la Regla CIADI, y los demandantes han fracasado de forma manifiesta” (Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, p. 179: 4-8).

<sup>195</sup> Ver como ejemplo: Transcripciones de la Audiencia sobre la Regla 41, pp. 37, 161-162, 163-167, 173.

claim is so ‘manifestly and fundamentally defective’<sup>[196]</sup> that on the mere sight of it the tribunal can be persuaded that the claimant should be denied the opportunity to elaborate its claim in its memorial”.<sup>[197]</sup>

223. El Tribunal reconoce que las objeciones presentadas por la Demandada tienen la densidad y consistencia suficiente para que sea justificado que el Tribunal refiera de modo explícito el contenido de la Regla 41(4)<sup>[198]</sup>, que las Demandantes también han presentado hechos, argumentos e interpretaciones legales consistentes y que, en ese nuevo encuadramiento procesal, ambas Partes podrán iluminar mejor al Tribunal para que, si fuese necesario con recurso a las reglas de la carga de la prueba entonces aplicables, decidir de modo definitivo sobre arbitrabilidad e jurisdicción.
224. En aras de la eficiencia, el Tribunal considera que todas las posibles excepciones de jurisdicción y arbitrabilidad, aunque no invocadas en el procedimiento expedito de la Regla 41(1) y (2), deben ser analizadas en esa nueva fase.
225. En consecuencia y de acuerdo con la Regla 41(3), las Partes deben proponer, si es posible de común acuerdo, un calendario que permita al Tribunal considerar esa posición de las Partes, en su decisión sobre la continuación del procedimiento.

## VIII. COSTOS

226. Las Demandantes informaron al Tribunal que el monto de los honorarios y otros costos hasta el 30 de noviembre de 2025 asciende a USD 322,137.00<sup>[199]</sup>.
227. De su lado, la Demandada informó al Tribunal que “el monto total de los costos incurridos para la substanciación del arbitraje de referencia asciende a USD \$643,651.44 (seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y un dólares estadounidenses 44/100 USD), los cuales incluyen: (i) pagos relacionados con la administración del caso por parte CIADI; (ii) honorarios de los servidores públicos que representan a la Demandada en este arbitraje; y (iii) honorarios y gastos de consultores jurídicos externos de la Demandada”<sup>[200]</sup>.
228. El Tribunal considera que su decisión sobre la asignación de costos deberá ser tomada en una fase siguiente del procedimiento.

---

<sup>[196]</sup> Citando el caso de Lotus Holding Anonim Şirketi v. Republic of Turkmenistan, ICSID Case No. ARB/17/30, Award, 6 April 2020, § 159.

<sup>[197]</sup> Eurohold Bulgaria AD and Euroins Insurance Group AD v. Romania, ICSID Case No. ARB/24/18, Decision on the Respondent's Rule 41 and Rule 48 Objections, § 92.

<sup>[198]</sup> Regla 41(4) de las Reglas de Arbitraje: “Una decisión según la cual la reclamación no carece manifestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 43 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico”.

<sup>[199]</sup> Manifestación de las Demandantes del 12 de diciembre de 2025, con el respectivo Anexo C-044.

<sup>[200]</sup> Manifestación de la Demandada del 12 de diciembre de 2025.

## **IX. DECISIÓN**

229. Por los motivos expuestos, el Tribunal decide:

- a. Desestimar las excepciones preliminares presentadas por México de conformidad con la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI;
- b. Ordenar que las excepciones presentadas por México de conformidad con la Regla 41 y cualquier otras que quiera presentar sean analizadas y decididas de acuerdo con las Reglas 41(4), 42(6) y 43 de las Reglas de Arbitraje, a menos que ambas Partes propongan otra solución en común;
- c. Requerir que las Partes, si es posible de común acuerdo, propongan un calendario para decisión del Tribunal sobre la secuencia del procedimiento para la determinación de las excepciones;
- d. Reservar la decisión sobre costos para una fase siguiente.

---

[Signed]

Dr. David J.A. Cairns

Árbitro

Fecha: 19 de diciembre de 2025

---

[Signed]

Prof. Brigitte Stern

Árbitro

Fecha: 19 de diciembre de 2025

---

[Signed]

Sr. José Miguel Júdice Presidente

del Tribunal

Fecha: 19 de diciembre de 2025